

5344
130 22/5/73

venir, conservar y promover la salud psíquica de los integrantes de la institución laboral.

d) En el campo de la **PSICOLOGIA JURIDICA**: el estudio mediante las técnicas correspondientes, de la personalidad del sujeto que delinque, su rehabilitación y la prevención del delito; la reeducación del penado y colaboración en su rehabilitación, para la convivencia en sociedad; la orientación psicológica a los liberados y a sus familiares; la actuación sobre tensiones grupales en los institutos penales como tarea de psicología; la elaboración en peritajes comparando los instrumentos específicos.

e) En el campo de la **PSICOLOGIA SOCIAL**: el estudio en general del comportamiento del individuo en relación con el grupo y su dinámica; especialmente en los pequeños grupos; la investigación de las actitudes de las personas, su nivel de aspiración, motivaciones, tendencias, opiniones, problemas de comunicación de pequeños y grandes grupos.

f) En todos los supuestos y cualquiera sea el campo, los **PSICOLOGOS** serán los profesionales específicamente capacitados para utilizar tests de inteligencia para uso clínico, tests de personalidad y técnicas y métodos proyectivos. Igualmente se considerará el control de la enseñanza y difusión del conocimiento y técnicas psicológicas, aún por intermedio de la Cátedra.

Art. 4º — El ejercicio de la profesión de **PSICOLOGO**, en cualquiera de los campos de la Psicología sólo se autorizará a aquellas personas que, como consecuencia de haber cursado una carrera universitaria mayor, poseen título habilitante de Psicólogo, licenciado en Psicología o doctor en Psicología, según obtención de la Matrícula correspondiente a la inscripción en el registro respectivo ante la oficina competente de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y conforme a las disposiciones de la Ley 3810.

Art. 5º — Podrán ejercer la profesión de **PSICOLOGO**:

a) Los que tengan título válido y habilitante de Psicólogo, licenciado en Psicología o Doctor en Psicología, emitido por una universidad nacional o universidad privada autorizada conforme a la legislación argentina y habilitado de acuerdo con la misma;

b) Los que tengan título equivalente otorgado por una universidad extranjera de igual jerarquía paritariamente con el que exista tratado de reciprocidad, habilitados por una Universidad Nacional;

c) Los que tengan título equivalente otorgado por una Universidad extranjera de igual jerarquía y que hubieren revolidado el título en una Universidad Nacional;

d) Los profesionales extranjeros con título equivalente, de prestigio internacional reconocido y que estuvieren de tránsito en el país cuando fueren requeridos en consultas sobre asuntos de su exclusiva especialidad; previa autorización precaria a ese sólo efecto que será concedida a solicitud de los interesados por un plazo

de seis meses, prorrogable a un año como máximo, por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;

e) Los profesionales extranjeros con título equivalente contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, aces ramiento, docencia y/o para evacuar o cubrir de defectos similares, durante la vigencia del contrato y dentro de los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

Art. 6º — Los profesionales que ejerzan la **PSICOLOGIA** están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales reglamentarias, obligados a:

a) Promover la internación en establecimientos públicos o privados, en la correspondiente intervención médica, de las personas que por su estado físico o por los trastornos de su conducta, signifiquen peligro para sí mismas o para terceros;

b) Dar fin terminada la relación clínica o de consulta cuando comparenda claramente que el cliente no puede beneficiarse;

c) Proteger a los examinados asegurándose que la prueba y sus resultados se utilizarán de acuerdo con los normas profesionales, cuando necesite aplicar pruebas psicológicas para propósitos de enseñanza, clasificación o investigación;

d) Cuidar el bienestar de los sujetos, personas y animales utilizados en la investigación;

e) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de la realización de la misma;

f) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de la ley o en los casos que por la parte interesada se le relevare de dicha obligación expresamente. El secreto

profesional deberá guardarse con igual rigor respecto de los datos o hechos que se informase en razón de su actividad profesional sobre las personas en sus aspectos físicos, psicológicos e ideológicos.

Art. 7º — Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la **PSICOLOGIA**:

a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad, hipnotismo o cualquier otro medio mecánico o químico destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas;

b) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos del país;

c) Ejercer la profesión mientras padecan enfermedades infecto-contagiosas;

d) Participar honorarios entre Psicólogos o con cualquier otro profesional del arte de curar, sin perjuicio del derecho de presentar honorarios en conjunto o separadamente, según correspondiere.

e) Revelar el secreto profesional de confidencialidad con la obligación dispuesta en el artículo precedente.

Art. 8º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 9º — La presente Ley será referendada por los señores Ministros y firmada por el señor Secretario General de la Gobernación a cargo de la Secretaría del Consejo Provincial de Desarrollo en Acuerdo General.

Art. 10º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

F A V O R E M
Juan Carlos Binaldi
Elvio Quiroga
Marciano Martínez
Norberto J. Villalara
Eduardo Federico

Dirección de Legislación, Paraná, 11 de mayo de 1973. — Registrada en la fecha bajo el N° 53361 — CONSTE. — Enrique R. Etcheverry, Jefe División Despacho. — Es copia. 731028

LEY N° 5344

VISTO

La autorización del GOBIERNO NACIONAL, concedida, por Decreto N° 717, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del ESTATUTO DE LA REVOLUCION ARGENTINA, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º — Apruébase el ESTATUTO-ESCALAFON PARA EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS que forma parte integrante de la presente LEY, que consta de 216º arts., III Anexos y que entrará en vigencia cuando se obtengan los recursos necesarios.

Art. 2º — A tal efecto el PODER EJECUTIVO solicitará al PODER EJECUTIVO NACIONAL los fondos necesarios para el pago a partir del mes de marzo de 1973 inclusive.

Art. 3º — El PODER EJECUTIVO queda autorizado a efectuar los pertinentes reajustes del presupuesto vigente en su oportunidad.

Art. 4º — El personal comprendido por este ESTATUTO-ESCALAFON, deberá cubrir las diferencias de horas de trabajo no cumplidas, con retroactividad a la fecha de vigencia de la presente LEY.

Art. 5º — El PODER LEGISLATIVO y las MUNICIPALIDADES podrán adherirse a la presente LEY, con facultades para introducir las reformas necesarias, a los efectos de adecuar las atenciones que les fijan la CONSTITUCION y las LEYES especiales.

Art. 6º — Facúltase al PODER EJECUTIVO, para dictar las normas reglamentarias que requiera la aplicación del ESTATUTO-ESCALAFON que se aprueba por esta LEY, quedando derogadas las LEYES Nros. 3289, 3641 y 3763; los DECRETOS-LEYES Nros. 2327/57 MGJ, 4297/57 MGJ y 5429/57 MGJ; y DECRETOS Nros. 330/40 MGJ., 1874/50 MOP, y toda otra disposición legal, reglamentaria o convencional, que se oponga a la presente.

Art. 7º — La presente LEY será referendada por los señores MINISTROS de GOBIERNO Y JUSTICIA, de ECONOMIA; de BIENESTAR SOCIAL Y EDUCACION y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y firmada por el señor SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION y a cargo del CONSEJO PROVINCIAL DE DESARROLLO.

- Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
- RICARDO FAVRE
 - Juan Carlos Rinaldi
 - Elvio Gilbert Quiroga
 - Marciano Edgardo Martínez
 - Jorge Norberto Vilafra
 - Eduardo Jacinto Federik

DIRECCION DE LEGISLACION, PARANA, 16 de Mayo de 1973.
REGISTRADA EN LA FECHA BAJO EL Nº 5344. — CONSTE. — Rober-
berto David Krochik, Director de Legislación.

**ESTATUTO-ESCALAFON DEL EMPLEADO
DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENTRE RIOS**

CAPITULO I — AMBITO DE APLICACION

Art. 1º — El presente ESTATUTO-ESCALAFON comprende a todas las personas que, en virtud de nombramientos emanados de autoridades competentes, prestan en forma permanente servicios remunerados en la Administración Provincial, en calidad de empleados.

- Art. 2º — Quedan excluidos de esta LEY:
- a) Los FUNCIONARIOS que desempeñen cargos electivos;
 - b) Los MINISTROS, SECRETARIOS DE ESTADO, SECRETARIOS, el personal de los Gabinetes privados y SUBSECRETARIOS, DIRECTORES y FUNCIONARIOS equivalentes;
 - c) Los funcionarios o empleados para cuyo nombramiento se hayan previsto, por la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA o por las leyes respectivas, normas especiales;
 - d) Los miembros integrantes de los CUERPOS COLEGIADOS de la Administración Pública;
 - e) Los profesionales comprendidos en la Ley de CARRERA MEDICO ASISTENCIAL, a quienes les serán aplicables las dispo-

siones, este ESTATUTO ESCALAFON referentes a deberes, prohibiciones, derechos, regimenes disciplinarios y de suarios, rigiendose por la Ley de CARRERA MEDICO ASISTENCIAL, en todo aquello que es específico de la función que desempeñan.

- f) EL CLERO OFICIAL;
- g) El personal de POLICIA e INSTITUTOS PENALES;
- h) El personal CONTRATADO;
- i) El personal comprendido en el ESTATUTO DEL DOCENTE;
- j) Los MENSAJEROS y APRENDICES;
- k) El personal que por disposición expresa del PODER EJECUTIVO se declare comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo;
- l) El personal de Organismos que, por sus funciones propias exija un regimen especial, cuando se disponga por Ley.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1. Personal Permanente

Art. 3º — Todos los nombramientos de personal comprendido en el presente ESTATUTO-ESCALAFON invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Art. 4º — Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la Carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

2. Personal No-Permanente

Art. 5º — El personal no-permanente comprende a:

- a) Personal de Gabinete;
- b) Personal Contratado;

a — Personal de Gabinete

Art. 6º — Comprende al personal que desempeña funciones de colaborador o asesor directo de los MINISTROS o SECRETARIOS de la GOBERNACION. Este personal solo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin.

Art. 7º — La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio Gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo Gabinete se desempeñe.

b — Personal Contratado

Art. 8º — Personal contratado es aquel cuya relación laboral

esté regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por el personal permanente.

CAPITULO II — INGRESO

Art. 9º — El ingreso a la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, se hará previa comprobación de la idoneidad, por Concurso de Antecedentes u Oposición o de Antecedentes y Oposición, con las formalidades establecidas en el presente, excepto para Profesionales en los términos del artículo 189º, del Capítulo VII — del presente ESTATUTO—ESCALAFON.

Los ingresos afectados a las áreas de la GOBERNACION, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, y Reparticiones afectadas a SERVICIO PUBLICO, deberán efectuarse sólo por Concurso de Antecedentes.

Art. 10º — Se acreditará además:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) Tener DIECIOCHO (18) años de edad como mínimo, salvo los Mensajeros y Aprendices excluidos del presente régimen, los que podrán ingresar cuando tuvieran más de CATORCE (14) y menos de DIECIOCHO (18).
- c) Buena conducta;
- d) La aptitud física y mental que se establezca en la reglamentación.

Art. 11º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar o reingresar a la Administración Provincial:

- a) El que se encuentre en infracción a las leyes vigentes de Enrolamiento y Servicio Militar;
- b) El que tenga proceso penal pendiente o el que hubiere sufrido condena penal privativa de la libertad o inhabilitación absoluta o especial, mientras subsistan sus efectos;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta tanto no obtenga su rehabilitación;
- d) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- e) El que esté comprendido en situación de inhabilitación o incompatibilidad de las previstas en el artículo 25;
- f) El deudor de obligaciones fiscales a favor de la Provincia o de los Municipios, condenado a su pago por sentencia firme hasta tanto no haya pagado sus deudas;
- g) El que tuviere actuación pública contraria a los principios establecidos por la CONSTITUCION NACIONAL y CONSTITUCION PROVINCIAL y al respecto a las Instituciones fundamentales de la NACION ARGENTINA y de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Art. 12º — El PODER EJECUTIVO es la autoridad de nombramiento, conforme a la atribución que le confiere el artículo 135º —

inciso 16) de la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA — respecto del personal permanente de la Administración Central y los Organismos Descentralizados o Autárquicos. Quedan exceptuadas las reparticiones que por sus respectivas leyes orgánicas tengan conferida esta atribución.

Art. 13º — Los nombramientos se efectuarán en la categoría inferior de la Clase y/o Grupo correspondiente.

Para cubrir cargos de nivel superior a la categoría básica, sólo podrán efectuarse cuando no hubiese sido factible cubrirlos por Concurso Cerrado; con tal propósito se llamará a Concurso Abierto al que podrán presentarse también todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

No podrá darse posesión del empleo sin contar con la correspondiente comunicación de la designación del aspirante, en legal forma.

Art. 14º — Los nombramientos para el ingreso a la Administración Pública Provincial se harán por el término de DOCE (12) meses y tendrán carácter de provisorio. Durante este lapso el agente será calificado al QUINTO (5º) y DECIMO (10) mes.

Mediante la calificación se informará a la autoridad de nombramiento sobre las aptitudes del agente y su eficiencia en el cargo. Siendo el informe favorable, el nombramiento se confirmará por decreto del PODER EJECUTIVO, previo cumplimiento de su legajo médico.

Dentro de los SESENTA (60) días de la última calificación el agente deberá ser formalmente notificado de lo actuado, cualquiera fuera el resultado; en caso de incompetencia declarada, la que será inapelable, el cese deberá producirse al día siguiente de la notificación formal.

El derecho a la estabilidad se adquiere al año de servicio continuo e ininterrumpido, computado a partir de la fecha de toma de posesión.

Art. 15º — El aspirante a cargo público, llenará la Declaración Jurada sobre inhabilidades o incompatibilidades enunciadas en los artículos 11º y 26º, la que será agregada a la respectiva propuesta de nombramiento de la cual será parte necesaria.

Art. 16º — Los agentes o funcionarios responsables de las etapas y formas reglamentarias previstas para los ingresos o reingresos a la Administración Pública Provincial, como así del contralor de las documentaciones y requisitos establecidos para tales fines, que oculten o posibiliten transgresiones a aquellas etapas, formas, requisitos o documentaciones, se harán pasibles de las sanciones que prevé este ESTATUTO—ESCALAFON.

Tales sanciones pueden ser de índole correctivas o expulsivas según el grado de intencionalidad que pudiera emerger del hecho imputado y debidamente probado.

Art. 17º — En ningún caso, la fecha de toma de posesión podrá ser anterior a la de emisión del decreto o resolución respectiva.

Dentro de los QUINCE (15) días corridos, contados desde la fecha de la notificación fehaciente sobre su designación, el ingresante o reingresante deberá hacerse cargo de sus funciones, caso contrario y sin razón justificada y avalada por el órgano que corresponda, la designación quedará sin efecto.

Esta cláusula en general será aplicada sin distinción de formas y condiciones del nombramiento.

La reglamentación determinará los medios y normas para la notificación del caso.

Art. 18º — Los reemplazos en organismos afectados a la atención de un Servicio Público crítico, no podrán hacerse por un lapso mayor a la licencia, con o sin goce de sueldo, concedida al titular y con preferencia deberán efectuarse con postulantes ajenos a la Administración Pública Provincial.

En este caso el reemplazante percibirá sus haberes sobre la base del sueldo básico del Grupo y Clase que corresponda conforme a la función que cubrirá.

Art. 19º — Cuando el reemplazo sea efectuado por otro agente de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea la Repartición en que reviste y cumpla doble jornada íntegra sin superposición horaria, tendrá derecho a la percepción de ambos haberes, con exclusión de las normas de incompatibilidad. Será únicamente admitida en zonas con carencia de recursos humanos y de la especialidad, sin que la intensidad del trabajo tenga repercusiones físicas y funcionales desfavorables y el agente preste previa conformidad.

La reglamentación determinará las reparticiones y funciones definidas como Servicio Público de carácter crítico.

Art. 20º — Los reemplazos en organismos no afectados a Servicio Público crítico sólo se operarán a nivel de Directores y Jefes de Departamento.

Art. 21º — Los Directores serán reemplazados normalmente por otros sin derecho a acumular o acrecentar haberes.

Cuando ello no sea factible por razones que surjan de las funciones específicas o técnicas o de otro carácter el PODER EJECUTIVO podrá nombrar en forma interina con derecho a sueldo a una persona ajena a la Administración Pública Provincial o a un agente jerarquizado de la misma dependencia, debiendo acrecentarse en dicho caso los haberes del reemplazante en base a la diferencia respectiva.

Art. 22º — Los reemplazos de Jefes de Departamento se harán con sujeción a lo siguiente:

a) El reemplazante no tendrá derecho a mayor retribución cuando la ausencia del reemplazado sea menor de TREINTA (30)

días hábiles.

b) Cuando el reemplazo sea por un período mayor de TREINTA (30) días hábiles, el reemplazante tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes a partir de aquel plazo. En ningún caso el reemplazo será mayor a SEIS (6) meses calendario, plazo que será impostergable.

Art. 23º — La acumulación de cargos sólo será viable para los casos previstos por el artículo 18º de la CONSTITUCION PROVINCIAL.

CAPITULO III — DEBERES

Art. 24º — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan a los empleados públicos las leyes, decretos y resoluciones están obligados a:

- a) Conocer y observar el presente ESTATUTO - ESCALAFON y su reglamentación;
- b) Prestar servicios con eficiencia en los días y horarios que se establezcan, en el lugar que se determine, con una jornada mínima de SIETE (7) horas o TREINTA Y CINCO (35) semanales;
- c) Conducirse con tacto, cortesía, circunspección y diligencia en el trato con el público, comportamiento que observará respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del ESTADO, cualquiera sea su valor;
- e) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1º — Que la orden emane de su superior jerárquico;
 - 2º — Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
 - 3º — Que no sea manifiestamente ilegal. Cuestionada una orden dada por el superior jerárquico, la insistencia de la misma deberá consignarse por escrito; si ésta no implica la comisión de un delito, el agente la cumplirá bajo la exclusiva responsabilidad del superior que ordenó su ejecución;
- f) Guardar secreto en todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva;
- g) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de TREINTA (30) días, si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal;
- h) Someterse a las pruebas de competencia que se estimen

convenientes en relación con su tarea o función y realizar los cursos de capacitación que se ordenen;

- i) Promover querrela criminal para vindicarse, cuando fuere objeto públicamente de imputaciones delictuosas cometidas en el desempeño de sus funciones. A pedido del agente, el ESTADO le facilitará el patrocinio letrado gratuitamente;
- j) Dar cuenta a la superioridad por escrito de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento y de todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al ESTADO;
- k) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración que su estado oficial exige;
- l) Comunicar las modificaciones que se produjeren respecto del estado civil y familiar dentro del término que fije la reglamentación;
- ll) Mantener permanentemente actualizado el domicilio comunicando todo cambio dentro de los DIEZ (10) días de producido, bajo apercibimiento de tener por válidas las comunicaciones que la Administración realice en el último denunciado, sin perjuicio de incurrir en falta conforme a esta Ley;
- m) Declarar como testigo en las informaciones sumarias o sumarios administrativos siempre que no tuviere impedimento legal;
- n) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones posteriores, en la forma, modo, tiempo y en los casos que exija la reglamentación;
- ñ) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o manifiesta incompatibilidad moral.

Art. 25º — Queda prohibido al personal:

- a) Intervenir en trámites o gestiones administrativas de terceros, se encuentre o no oficialmente a su cargo;
- b) Ser socio, director, administrador, asesor o representante de personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial o Municipal o que sean proveedores o contratistas de las mismas e intervenir en trámites o gestiones administrativas relacionadas con las mismas. En tales casos deberá excusarse expresando en qué situación prevista por este inciso se encuentra;
- c) Recibir, directa o indirectamente beneficios derivados de contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la Administración Provincial o Municipal que se hubieren efectuado al margen de las disposiciones legales o evitando el concurso o participación de terceros en

los casos que correspondiere;

- d) Gestionar el reconocimiento de derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, valiéndose de personas extrañas o alterando el orden jerárquico y legal correspondiente, salvo el patrocinio o representación letrada o gremial;
- e) No dar uso apropiado a los elementos y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y emplear en forma indebida al personal a sus órdenes;
- f) Formar parte de comisiones o comités políticos, suscribir manifiestos de partidos y en general ejecutar cualquier acto público de carácter político, salvo el del voto; organizar o propiciar directa o indirectamente suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal de la Administración, con propósitos políticos;
- g) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto para fines ajenos al mismo cuando importe un perjuicio;
- h) Realizar y propiciar actos que resulten manifiestamente incompatibles con la moral y buenas costumbres:
 - i) Referirse en forma despectiva por cualquier medio a las autoridades o a los actos de ellas emanados;
 - j) Participar en juegos que estén expresamente prohibidos;
 - k) Efectuar entre sí, operaciones de crédito.

CAPITULO IV — DERECHOS

Art. 26º — El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución Justa;
- c) Compensaciones, Subsidios e indemnizaciones;
- d) Menciones y Premios;
- e) Igualdad de oportunidades en la Carrera;
- f) Capacitación;
- g) Licencias, justificaciones y franquicias;
- h) Asociarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Traslado y permutas;
- k) Interponer recursos;
- l) Reingresos;
- ll) Renunciar al cargo;
- m) Permanencia y beneficios para jubilación o retiro;

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal No permanente los comprendidos en los incisos b); c); d); g); h); i); k); y ll) con las salvedades establecidas en cada caso.

a. — Estabilidad

Art. 27º — Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado —entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario—, los atributos inherentes a los mismos, y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 14º y mientras dure su buena conducta, su aptitud física y mental y su contracción eficiente para la función encomendada, conforme lo garantiza el artículo 21º de la CONSTITUCION PROVINCIAL.

La estabilidad solo se perderá por las causas establecidas en el presente ESTATUTO - ESCALAFON o por haber alcanzado una edad superior en DOS (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, cuando goce de un beneficio en la pasividad.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá así mismo el cargo que desempeña cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad, al que se reintegrará a su término, dentro de los TREINTA (30) días corridos subsiguientes.

Art. 28º — Cuando en consecuencia de la reestructuración de un Ministerio o Secretaría que comporte la supresión de un Organismo o dependencia que lo integre, se eliminen cargos, los agentes permanentes que los ocupen quedarán en disponibilidad por el término de DOCE (12) meses a partir de la fecha en que se le notifique la supresión referida precedentemente.

En el transcurso de dicho plazo el personal aludido deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquiera de la especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del presente ESTATUTO - ESCALAFON, si reúne las condiciones exigidas. En el interin no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan.

Si la reubicación no procediera o resultare imposible, cumplido el plazo de disponibilidad se operará la cesación de ese personal en forma definitiva, en cuya oportunidad tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 36º. Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreadas hasta después de DOS (2) años de haberse operado su supresión.

Art. 29º — El personal que se hallara gozando o se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad, igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen provisional para el personal dependiente y fuera alcanzado por la disponibilidad precedente, no tendrá derecho a la reubicación ni a la indemnización y cesará automática-

mente al término de los DOCE (12) meses establecidos.

Art. 30º — No podrán dispoñerse designaciones en el ámbito de este ESTATUTO - ESCALAFON mientras exista personal en estado de disponibilidad, en igual o equivalente jerarquía, y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

b. — Retribución Justa

Art. 31º — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

- 1 — Que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente ESTATUTO - ESCALAFON; y
- 2 — Que el agente haya prestado servicios o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea el Organismo en que actúe.

La retribución del personal estará integrada por:

- 1 — Sueldo básico
- 2 — **Adicionales Generales:**
 - 2.1 — Responsabilidad jerárquica
 - 2.2 — Responsabilidad Profesional
 - 2.3 — Bonificación especial
- 3 — **Adicionales Particulares:**
 - 3.1 — Antigüedad
 - 3.2 — Título
 - 3.3 — Permanencia en categorías
 - 3.4 — Mayor horario
 - 3.5 — Jerarquización
- 4 — **Suplementos:**
 - 4.1 — Zona
 - 4.2 — Riesgo
 - 4.3 — Subrogancia
 - 4.4 — Otros suplementos
- 5 — **Asignaciones Complementarias de orden general:**
 - 5.1 — Salario Familiar
 - 5.2 — Salario por Escolaridad
 - 5.3 — Salario por Casamiento
 - 5.4 — Salario por Nacimiento hijo
 - 5.5 — Sueldo anual complementario
 - 5.6 — Servicios extraordinarios

c — Compensaciones, Subsidios e indemnizaciones

Art. 32º — El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegro en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, casa-habitación y similares, de pasaje y carga, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva, como así también a los derechos sociales y previsionales.

Art. 33º — El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 34º — El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Supresión del puesto de trabajo de acuerdo con el artículo 28º;
- b) Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional;
- c) Fallecimiento;
- d) Traslado con desarraigo;
- e) Traslado sin desarraigo;
- f) Gastos y daños originados en o por actos de servicio.
- g) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad prevista en el artículo 27º, por causas no determinadas en este ESTATUTO—ESCALAFÓN y optara por recibir la indemnización a que se refiere el artículo 64º.

Art. 35º — Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 28º se calcularán sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente correspondientes al último mes, y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes:

- a) Con hasta DIEZ (10) años de servicios computables; el CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad; más de DIEZ (10) años y hasta VEINTE (20) años computables; el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 o/o) por cada año de antigüedad que exceda de los DIEZ (10) años. Más de VEINTE (20) años computables; el DOSCIENTO POR CIENTO (200 o/o) por cada año de antigüedad que exceda de los VEINTE (20) años.
- b) La indemnización para el personal a que se refiere el artículo 37º resultará de tomar en consideración como suma para el cálculo respectivo, la diferencia entre el SETENTA POR CIENTO (70 o/o) del sueldo que percibe en la actividad y el importe del haber de la pasividad que estuviera percibiendo o el que tuviera derecho, el que resulte mayor;
- c) De las indemnizaciones resultantes, se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Art. 36º — A los efectos del artículo anterior, se computarán únicamente los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales o en empresas o entidades incorporadas totalmente

el patrimonio del ESTADO que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Cuando existe interrupción del vínculo, por acto involuntario del agente o por baja del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores solo se computarán si a partir del momento del último reingreso acreditara una antigüedad continua no menor de DIEZ (10) años. Cuando el personal se desempeñe en más de un cargo, se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido. Del cómputo total se considerará como año entero, la fracción, igual o mayor de SEIS (6) meses, despreciándose si fuere menor.

Art. 37º — Los años de servicios prestados en horario de hasta DIECIOCHO (18) horas semanales, devengarán una indemnización reducida al SETENTA POR CIENTO (70 o/o) cuando la misma se calcula sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa los años se considerarán en el orden en que se fueron prestando los servicios.

Art. 38º — La percepción de la indemnización estará exenta de impuestos a los réditos y creará incompatibilidad durante los CINCO (5) años siguientes, para reingresar como agente permanente o no permanente en cualquiera de las dependencias del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Art. 39º — La autoridad competente podrá en casos excepcionales y debidamente fundados disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el artículo 23º.

Art. 40º — Cuando se produzca el reingreso de un agente antes del vencimiento del plazo que fija el artículo 38º, el mismo deberá reintegrar la indemnización recibida en proporción al tiempo que le falte para cubrir el lapso de incompatibilidad establecido por dicho artículo.

Art. 41º — El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley Nacional Nº 9.688 y modificatorias cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad ocupacional. Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular acuerde el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Art. 42º — El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado.

Art. 43º — Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad tendrán derecho a reintegro de aquellos hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía de régimen escalafonarío en que revistaba el causante. Asimismo, los derecho habiente percibirán una indemnización por fallecimiento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)

... el cincuenta por ciento (50 %) cuando el deceso ocurra como consecuencia de estos propios de servicio. Este resarcimiento se abonará a los derecho habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente aun cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas; tuvieren renta o gozaran de jubilación, pensión o retiro.

Art. 44º — Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio provincial, y extraprovincial. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasajes para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en el artículo 43º.

Art. 45º — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización para cubrir gastos del embalaje de muebles y enseres y otros conexos con el cambio de domicilio.

Art. 46º — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a indemnizaciones por desarraigo, en la forma y condiciones en que establezca la reglamentación.

Art. 47º — El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo.

Art. 48º — El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente ESTATUTO - ESCALAFON se abonarán dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho que las genera y será atendido por partidas presupuestarias respectivas y en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito del Ministerio, Secretaría u Organismo respectivo.

Además el personal comprendido en este ESTATUTO - ESCALAFON gozará de los siguientes derechos sociales y previsionales:

- a) Seguro Funerario
- b) Seguro de Vida Solidario

- c) Servicio de Mutualidad
- d) Jubilaciones
- e) Pensiones para sus derecho habientes

d — Menciones y Premios

Art. 49º — El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiere realizado alguna labor o acto en mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del Estado Provincial. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) de la remuneración mensual regular y permanente por un término que oscilará entre UNO (1) y CINCO (5) años.

Art. 50º — Para el otorgamiento de la bonificación precedentemente deberá dictaminar previamente el Organismo que determine el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

e — Igualdad de oportunidades en la Carrera

Art. 51º — El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará, aun cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

f — Capacitación

Art. 52º — El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) La participación en Cursos de Perfeccionamiento dictados por el Estado con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública;
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza; y
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

g — Licencias, justificaciones y franquicias

Art. 53º — El personal permanente tendrá derecho al goce de las licencias, justificaciones y franquicias que se detallan en el Capítulo correspondiente, en las formas y condiciones que en él se prevén.

El presente derecho tendrá, para el personal no-permanente las limitaciones que se establezcan en el Régimen respectivo o en su reglamentación.

h — Asociarse

Art. 54º — El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con la CONSTITUCION NACIONAL y conforme a las normas que reglamentan su ejercicio.

i — Asistencia social del agente y su familia

Art. 55º — Los agentes tienen derecho a su asistencia médica y a la de los miembros del núcleo familiar a su cargo.

Art. 56º — El personal permanente tiene derecho a obtener del ESTADO el apoyo financiero necesario para la obtención de la vivienda propia, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

j — Traslados y permutas

Art. 57º — El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente ESTATUTO - ESCALAFON, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concorra alguna de las siguientes causales:

- a) Por enfermedad propia o de un familiar;
- b) Por razones familiares;
- c) Por especialización;
- d) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de autoridad competente.

Art. 58º — Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se afecten las necesidades del servicio.

k — Interponer recursos

Art. 59º — Cuando el agente estatal considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer por ante la autoridad administrativa competente de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración de la misma dentro de los DIEZ (10) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá en recurso de reconsideración dentro de los QUINCE (15) días, computados desde su in-

terposición.

Si el recurso no fuere resuelto dentro del plazo mencionado, el agente podrá estimarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a deducir el recurso de apelación. Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dictó el acto sometido anteriormente a reconsideración, dentro de los DIEZ (10) días, debiéndose resolver en el término de QUINCE (15) días de recibidas las actuaciones.

Art. 60º — Una vez sustanciado el recurso de reconsideración también procede el recurso jerárquico contra actos emanados de Directores Generales o Funcionarios de jerarquía equivalente o superior. Deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días de notificado, debiéndose resolver el recurso dentro del término de SESENTA (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, sin más sustentación que el dictámen jurídico si procediere.

A tales efectos, contra los actos firmes que producen el recurso jerárquico y que dispongan la cesantía o exoneración del agente o priven o lesionen los derechos establecidos en el artículo 24º se podrá recurrir por ante el Superior Tribunal de Justicia en lo Contencioso Administrativo.

Art. 61º — El recurso judicial precedentemente indicado se interpondrá ante el PODER EJECUTIVO dentro de los TREINTA (30) días de haberse notificado de alguna de las situaciones contrarias a derechos previstos en el artículo anterior, fundado en la ilegalidad de la medida aplicada e indicando las leyes, decretos y resoluciones especiales que fundamenten el recurso o los vicios incurridos en el procedimiento seguido.

Interpuesto el recurso judicial, la autoridad administrativa deberá elevarlo al Superior Tribunal de Justicia dentro de los QUINCE (15) días, con los antecedentes que determinaron la medida, si aquélla no la revocare por contrario imperio. El Superior Tribunal de Justicia, recibidos los antecedentes, correrá traslado por su orden por QUINCE (15) días al apelante y a la autoridad administrativa, pudiendo el primero invocar hechos nuevos y ofrecer nuevas pruebas.

Contestado el traslado o vencido el término sin que las partes lo hubieran hecho, el Superior Tribunal de Justicia, cumplidas las medidas que para mejor proveer haya dispuesto dictará la providencia de autos para sentencia.

Art. 62º — El Superior Tribunal de Justicia dictará sentencia dentro de los SESENTA (60) días. Si el fallo fuese favorable al agente considerándolo amparado por la estabilidad instituida del presente ESTATUTO—ESCALAFON, hará lugar sin más trámite a la reincorporación del accionante, o a la restitución del nivel y jerarquía o atributos inherentes a los mismos, o a la reposición plena del derecho conculcado, según corresponda.

Art. 63º — Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distinta dependencia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.

Art. 64º — El personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuera separado del cargo por causas no determinadas en este ESTATUTO—ESCALAFÓN, pudiendo optar por hacer efectivo el SETENTA POR CIENTO (70 o/o) de la indemnización prevista en el artículo 35º, inciso a) y c), además de los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de los servicios.

Art. 65º — El personal tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización, por la que hubiere optado dentro de los VEINTE (20) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación. La autoridad administrativa, recibido el reclamo, asumirá la responsabilidad de la determinación y pago de la indemnización dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días.

Art. 66º — En todos los casos de recursos interpuestos por ante la Justicia se deberán tener en cuenta los recursos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de este ESTATUTO—ESCALAFÓN.

I — Reingreso

Art. 67º — El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparen a la invalidez, tendrá derecho cuando desaparezcan los causas motivantes y consecuentemente se le limite el beneficio a su reincorporación en áreas para las que resulte apto de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

Formulada la petición, los haberes devengarán aún cuando no preste servicios, a partir de los TREINTA (30) días de interpuesta la petición de reingreso.

Art. 68º — El personal renunciante o el que hubiere cesado por aplicación del artículo 28º podrá obtener el reingreso dentro de los DOS (2) años a partir de la fecha en que se produjo su egreso, cuando a juicio de autoridad competente su prestación de servicio resulte de interés y no medien los impedimentos establecidos en el artículo 11º. El reingreso en estos casos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción.

II — Renunciar al cargo

Art. 69º — La renuncia del agente producirá la baja, una vez notificado su aceptación, o transcurrido el plazo de TREINTA (30) días

a que se refiera el artículo 24º inciso g), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término, se hubiere dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre como acusado.

El personal contratado se regirá por lo que se estipule en este aspecto en el respectivo contrato.

Art. 70º — El personal tendrá derecho a la permanencia y beneficios por jubilación o retiro.

Art. 70º — El personal gozará de los derechos del presente ESTATUTO—ESCALAFÓN hasta transcurrido DOS (2) años de la fecha en que las normas y génesis lo acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (artículo 27º), la indemnización (artículo 34º, inciso g), igualdad de oportunidades en la carrera (artículo 51º) y a la capacitación (artículo 52º).

Art. 71º — El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de sus servicios, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de DOCE (12) meses. Durante dicho lapso se le concederán Dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

Art. 72º — El personal que se acoge a la jubilación egresado al lapso del artículo 71º o fuera dado de baja por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 70º y hubiera prestado servicios en la Administración Provincial los últimos DIEZ (10) años en forma continua o los últimos CINCO (5), si acumulare otros DIEZ (10) continuos o discontinuos en la Administración Provincial, pasará a revistar en disponibilidad con goce de sueldo hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y con un máximo de SEIS (6) meses. A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio. Durante dicho período no debe prestar servicios. Este beneficio es excluyente de la indemnización establecida en el artículo 35º y se abonará sin perjuicio del período de disponibilidad del artículo 28º.

Art. 73º — Desde la terminación del plazo previsto en el artículo 72º en que automáticamente se producirá el cese definitivo del agente, hasta aquel en que el Organismo previsional respectivo acuerde el beneficio se le abonará el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 o/o) del monto que se estime le correspondió como haber jubilatorio, excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio.

Este importe se le liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de DOCE (12) meses y hasta una suma total que no podrá exceder la que correspondiera por aplicación del artículo 35º. Oportunamente el anticipo será reintegrado por el Organismo previsional, a la repartición respectiva.

Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el agente no obtuviera el beneficio previsional petitionado, las sumas abonadas se considerarán como justa indemnización por cese previsto en el presente artículo, ya que el mismo es irreversible.

1971 - Martes - 22 de Mayo de 1971
FOLIO 11 ORIGINAL
11

CAPITULO — V

Régimen Disciplinario

Art. 74° — El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este ESTATUTO—ESCALAFON determina.

Por las faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

Correctivas:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión hasta TREINTA (30) días corridos;

Expulsivas:

- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

Art. 75° — Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días continuos o discontinuos en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 24°;
- e) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 25°;
- f) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso;

Art. 76° — Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan los DIEZ (10) días continuos o discontinuos en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores y TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria, aplicadas por la misma causa;
- b) Embriaguez habitual o suspensiones reiteradas;
- c) Abandono de servicios sin causa justificada;
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio;
- e) Ser declarado en concurso civil o quiebra, calificado de fraudulento;
- f) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el ar-

tículo 24°.

- g) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 25°;
- h) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso y por circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la Administración;
- i) Calificación menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la máxima durante DOS (2) periodos consecutivos;

Art. 77° — Son causas de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- b) Delito contra la Administración;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral.

Art. 78° — Las sanciones previstas en el artículo 74°, incisos a) y b), serán aplicados por:

- a) Apercibimiento — Jefes inmediatos;
- b) Suspensión:

1° — Hasta DIEZ (10) días por los Directores;

2° — Hasta QUINCE (15) días por los Subsecretarios o Funcionarios equivalentes;

3° — Hasta VEINTE (20) días por los Ministros y Secretarios;

4° — Hasta TREINTA (30) días por el GOBERNADOR.

Art. 79° — La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causas previstas en el artículo 76° — inciso a).

1 — SUMARIOS

Art. 80° — El personal presuntivamente incurso en faltas podrá ser suspendido o trasladado, con carácter preventivo y por un término no mayor de TREINTA (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario siempre por un término no mayor de NOVENTA (90) días, vencido el o los lapsos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de

La suspensión, que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que ocasionen para cuya determinación se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Si la sanción fuera expulsiva, el agente no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

A partir de los TREINTA (30) días citados precedentemente o de los NOVENTA (90), si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios, si ha mediado intimación.

Art. 83º — La instrucción del sumario tiene por objeto:

- 1º) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
- 2º) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- 3º) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios, incluido el sumario;
- 4º) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penal que puedan surgir de la investigación, como así también las que correspondan al juicio de responsabilidad, a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad, dando oportuna intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 82º — El agente que se encontrase privado de la libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del estado del proceso y atendiendo solo al resguardo del decoro y prestigio de la Administración.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, cuando se tratare de hechos ajenos al servicio. Si se tratare de hechos del servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultare sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicare una sanción menor no expulsiva, de resultas del sumario en el orden administrativo.

Art. 83º — El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto, en los primeros QUINCE (15) días de su iniciación, durante los cuales, el sumariante acumulará la prueba de cargo.

El término de prueba tanto de cargo como de descargo, podrá

prorrogarse por DIEZ (10) días en total, mediante resolución fundada al sumariante, y por un término mayor por resolución fundada del superior que ordenó el sumario.

En el décimo — sexto día o el siguiente hábil o antes, si ya hubiere acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por OCHO (8) días al inculpado para que efectúe su descargo o proponga las medidas que crea oportuna para su defensa.

Durante los QUINCE (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes, dejará constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberá acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados, se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

Art. 84º — La prueba puede ser de todo tipo y las pericias que se requirieren se realizarán por las dependencias públicas pertinentes.

Art. 85º — Dentro de los CINCO (5) días siguientes, el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la Junta de Disciplina, con un dictámen en el que aconsejará la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por CINCO (5) días a efectos de la presentación de su alegato.

Art. 86º — El sumario se instruirá por la Repartición que tiene a su cargo el asesoramiento jurídico de la autoridad que lo dispuso, salvo que el sumariado reviste a nivel de Director, Sub-Director o equivalente, en cuyo caso será instruido por el Director de dicha Repartición.

El jefe de dicha repartición o la persona que él designa, será el instructor nato de todos los sumarios que le competan, debiendo ser asistido por un Secretario Letrado, con quien suscribirá juntamente todas las actas, notificaciones, constancias y dictámenes.

Art. 87º — En los casos en que el sumario deba instruirse a agentes pertenecientes al Servicio Jurídico, o cuando existan dificultades insalvables para la instrucción por parte de dicho servicio por razón de distancia, la autoridad que ordena el sumario designará a otro funcionario sumariante.

Igual temperamento se adoptará en caso de excusación o recusación, las que solo podrán ser con causa.

Art. 88º — Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la Instrucción, salvo por orden judicial.

Art. 89º — El dictámen del instructor deberá contener, en lo pertinente, los requisitos que determina el Código de Procedimientos en materia penal.

Art. 90º — En todo lo no previsto en la presente LEY, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 3377/44 de Procedimiento Administrativo Provincial, su correspondiente

reglamentación y las del Código de Procedimientos en materia penal para la justicia ordinaria.

Art. 91° — La Junta de Disciplina determinará necesariamente en todo sumario incoado por razones disciplinarias. Recibidas las actuaciones, la Junta se pronunciará dentro de los DIEZ (10) días posteriores, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Esta deberá resolver, dentro de los DIEZ (10) días siguientes.

Art. 92° — Todos los términos establecidos en este Capítulo son en días hábiles administrativos y perentorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento. Podrán ser prorrogados al doble por resolución fundada del sumariante o de la Junta de Disciplina y por un término mayor, por resolución fundada de la autoridad que dispuso el sumario, salvo lo previsto en el artículo 80°.

Art. 93° — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio civil, si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.

Art. 94° — La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

Art. 95° — La instrucción del sumario se llevará a cabo por los organismos pertinentes de la Administración Pública y el personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido CINCO (5) años de cometida la falta que se le imputare, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

Art. 96° — Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

Artículo 2° — Juntas de Disciplina y Reclamos

Art. 97° — Funcionará una o más Juntas de Disciplina y una o más de Reclamos. Cada Junta estará compuesta por CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes, uno por lo menos Letrado, serán nombrados por la autoridad competente y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes, representarán al personal y serán designados en la forma y tiempo que determine la reglamentación.

Para ser miembro de las Juntas se requiere haber cumplido

TREINTA (30) años de edad y QUINCE (15) años por lo menos de antigüedad en la Administración Provincial, condición ésta última que no regirá para los miembros Letrados.

Los miembros de las Juntas durarán TRES (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período.

Art. 98° — La Junta de Reclamos tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los Agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el Régimen Disciplinario, a tal efecto les serán remitidos los antecedentes de acto recurrido, legajos, sumarios, y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de CINCO (5) días de haberlo solicitado.

La junta debe pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.

3 — Generalidades

Art. 99° — La DIRECCION DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL es el organismo con alicuotas para hacer observar las disposiciones del presente ESTATUTO.— ESCALAFON en todos sus aspectos legales y doctrinarios, como así de las disposiciones que regulen la materia y hagan a la estructura integral de este cuerpo, debiendo tener intervención necesaria en todos los aspectos de la materia.

Art. 100° — Los sumarios administrativos en las instituciones Autárquicas serán sustanciados en la forma y condiciones a que se refieren los artículos 86° a 96°.

CAPITULO VI

Licencias, Justificaciones y Franquicias

Art. 101° — El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

- I — Licencia Ordinaria para descanso anual.
- II — Licencias especiales para tratamientos de la salud y maternidad.
- III — Licencias extraordinarias.
- IV — Justificación de inasistencias.
- V — Franquicias.

1 — Licencia ordinaria para descanso anual

Art. 102° — La licencia ordinaria para descanso anual se acordará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatorias su concesión y utilización de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de Diciembre del año al que corresponde el beneficio. El término de esta licencia será de:
 - 1 — Hasta CINCO (5) años de antigüedad: VEINTE (20) días corridos.

- 3 — Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA (30) días corridos.
- 4 — Más de QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA Y CINCO (35) días corridos.
- b) El otorgamiento de esta licencia se efectuará en todos los casos conforme a las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada Organismo. Podrá ser transferida al año siguiente únicamente cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida. No podrá aplazarse la licencia del agente por más de UN (1) año.
- A pedido del interesado podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.
- c) En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal utilice la licencia en dicha época.
- d) Cuando el agente sea titular de más de un cargo en todos los Organismos de la Administración Provincial y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia en forma simultánea.
- e) El personal podrá hacer uso de la licencia a partir del año calendario siguiente al de su ingreso a la Administración Provincial siempre que en el transcurso de éste haya prestado servicios por un lapso no inferior a SEIS (6) meses. Si registra una prestación menor, no corresponderá otorgarse la licencia el año calendario posterior, oportunidad en la que se otorgará, juntamente con la licencia anual que corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el presente año a razón de una duodécima parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días. En caso de registrar más de SEIS (6) meses, pero menos de UN (1) año de trabajo, la licencia por vacaciones se otorgará en forma proporcional al lapso de servicio, a razón de una doceava parte (1/12) de la licencia anual, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados.
- f) El agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Provincial por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la renuncia a razón de una Doceava (1/12) parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados.

- el año. Se tomarán en cuenta en el total resultante, las cifras enteras de días, desechando las fracciones.
- Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendiente de utilización.
- Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.
- g) En caso de fallecimiento del agente sus derecho-habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso f).
- h) La licencia no podrá ser utilizada a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de TREINTA (30) días, debiendo mediar no menos de UN (1) mes de trabajo para su iniciación. Si razones de tiempo no hacen posible su utilización dentro del año calendario, se perderá el derecho a la misma.
- i) La licencia solamente podrá interrumpirse por las siguientes causas:
- 1 — Enfermedad del agente. Deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva.
 - 2 — Razones de servicio. En ninguno de los dos casos se considerará que existe fraccionamiento.
- j) La licencia será en todos los casos otorgada por el Organismo donde el agente esté prestando servicios.
- k) En el caso de Profesionales médicos, radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuere su antigüedad, la licencia ordinaria para descanso anual será de TREINTA Y CINCO (35) días corridos y no postergables por año calendario vencido. Dicha licencia será fraccionada en DOS (2) períodos, debiendo mediar entre ambos un lapso no inferior a DOS (2) meses.
- l) La liquidación de haberes por el tiempo de duración de la licencia se practicará, respecto del personal retribuido a jornal o a destajo de la siguiente manera:
- 1 — A jornal: teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.
 - 2 — A destajo: en base al promedio de lo percibido en los TRES (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.
- m) Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del asiento habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del inciso a) el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta que le ocasionare el traslado.

Si la licencia la fraccionara en DOS (2) períodos, solo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje; al término de la licencia deberá justificar ante la autoridad respectiva que le concedió la misma, su traslado mediante certificación extendida por la Policía de la localidad.

m) Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio, prestados en Organismos del Gobierno Federal, Provincial o Municipal, incluso los Ad-Honorem o en Entidades Privadas, cuando en éste último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva Caja de Previsión Social.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada, acompañada con una constancia extendida por el o los empleados, sujeto a la pertinente certificación documental, en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a la certificación otorgada por la Caja Nacional de Previsión para trabajadores autónomos.

n) Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Institutos Penales, Policía Federal y Prefectura Naval Argentina, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración Provincial, se le computará su anterior antigüedad a los efectos del inciso a). A ese fin se tendrán en cuenta únicamente los años efectivos de servicio.

ñ) Los Organismos comprendidos en el presente régimen, arbitrarán las medidas que estimen pertinentes a efectos de elaborar el Plan Anual de licencias de su personal dependiente en el que quedarán fijados los turnos y fechas de su utilización, el cual deberá ser aprobado y notificado a los interesados antes del 1° de Noviembre de cada año.

II — Licencias especiales para tratamiento de la Salud y Maternidad,

Art. 103° Licencia por enfermedad personal con goce de haberes:

a) Por enfermedad común hasta CUARENTA Y CINCO (45) días en el año calendario, continuos o discontinuos, cualquiera sea

termedio de certificado médico oficial, conforme a la forma y demás requisitos que determine la reglamentación.

b) Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado y por enfermedad profesional o accidente de trabajo, hasta un total de UN (1) año.

Esta licencia será concedida cuando se haya producido la confirmación del agente, en las formas y condiciones del Artículo 14° del presente ESTATUTO y mediante dictamen de Junta Médica después del uso de los Primeros CUARENTA Y CINCO (45) días.

Si al vencimiento del beneficio no se operara la recuperación del agente, se podrá disponer su baja o declarar su disponibilidad por razones de salud en forma inmediata, debiendo obligatoriamente acogerse a los beneficios previsionales que pudieran corresponderle.

Será válido para este fin el dictamen de la Junta Médica que intervino en la concesión de la licencia, sin perjuicio de los otros recaudos que estimara convenientes la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA.

La citada Junta Médica se expedirá sobre:

- 1 — Afeción del agente.
- 2 — Tiempo probable de curación.
- 3 — Porcentaje de incapacidad, posibilidades laborativas teniendo en cuenta su preparación probada y tareas habituales y carácter de la incapacidad.

Art. 104° — Licencia por maternidad, hasta NOVENTA (90) días con goce de haberes, conforme lo requiera el agente. A partir del alumbramiento y hasta el QUINTO (5°) mes el agente tendrá derecho a DOS (2) horas diarias, continuas o discontinuas, para la atención del nacido, con goce de haberes.

Art. 105° — Licencia para la atención de un miembro del grupo familiar del agente que se encuentra enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta VEINTE (20) días laborables por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes prorrogable por igual término sin goce de haberes.

Art. 106° — Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante el Departamento de Reconocimientos Médicos una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar. En la declaración jurada, los agentes deberán consignar toda persona que integre su grupo familiar siempre que viva en la misma residencia del declarante y dependa exclusivamente de su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente podrán ser también consignados en la misma Declaración Jurada, aunque no convivan con él, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlos o cuidarlos en caso de enfermedad.

Cualquier comprobación sobre falsedad en dicha Declaración Jurada, con intención de lograr una licencia de este tipo,

ESCALAFÓN del Personal de la Administración Pública Provincial.

Art. 107º — Para la procedencia del beneficio anterior se tendrán en cuenta los siguientes grados de parentesco:

1 — Cónyuges, padres e hijos

2 — Padres Políticos.

Cuando se trate de familiares incluidos o no en este artículo, que convivan o no en el domicilio del agente, se considerará la siguiente situación:

1 — Cuando por carecer absolutamente de otros familiares o medios sea necesario la intervención directa o exclusiva del agente para este efecto se exigirá igualmente la Declaración Jurada.

III — Licencias Extraordinarias

Art. 108º — Las licencias extraordinarias serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

- a) Ejercicio de cargo de representación política;
- b) Ejercicio de cargo de representación gremial;
- c) Para rendir exámenes: hasta VEINTE (20) días laborales por cada año calendario;
- d) Razones particulares: hasta UN (1) año dentro de cada decenio.
- e) Razones de estudios: hasta UN (1) año prorrogable por un período igual;
- f) Para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para el país y que aconsejan la concurrencia e incorporación del agente a Instituciones del país o del extranjero, con previo dictamen de los Organismos Técnicos correspondientes, nacionales o internacionales por el lapso que se determine en cada caso;
- g) Matrimonio:
 - del agente; DIEZ (10) días laborales;
 - de sus hijos; DOS (2) días laborales;
- h) Actividades Deportivas no rentadas, ya sea integrando delegaciones representativas o para participar de selecciones previas;
- i) Para ausentarse del país acompañando a su cónyuge cuando este fuera designado por el GOBIERNO NACIONAL o PROVINCIAL para cumplir una misión en el extranjero, mientras dure la misión encomendada;
- j) Incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el Servicio Militar, mientras dure su incorporación regular;
- k) Incorporación transitoria a las Fuerzas Armadas o de Seguridad en carácter de reservista cuando sea convocado por el término de su incorporación.

Art. 109º — Las licencias a que se refiere el artículo anterior se

a) El agente que fuera designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal o cuando resultare elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, queda obligado a solicitar licencias sin percepción de haberes mientras dure su mandato, debiendo contar para ello con una antigüedad no inferior a UN (1) año de servicio;

b) Cuando el agente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial, en asociaciones profesionales con personería gremial reconocida, tendrá derecho a licencias sin goce de sueldo por el término que dure su mandato. Las licencias de este carácter estarán condicionadas a las especificaciones de la Ley Nº 14.455 y su reglamentación.

Dichas asociaciones profesionales podrán requerir de los Organismos respectivos, licencias sin goce de sueldo para aquellos agentes que representen a la entidad en Directorios de Obras Sociales, Organismos Previsionales o aquellos creados o a crearse que deben ser integrados con representantes sindicales. Asimismo se otorgará a solicitud de las citadas asociaciones profesionales, licencia sin percepción de haberes para aquellos agentes que deban concurrir a Congresos Gremiales de la entidad;

c) La licencia para rendir exámenes será con goce de haberes y se concederá a los agentes que cursen estudios en establecimientos Secundarios, Especiales, Universitarios, Oficiales o Incorporados y en Universidades Privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (Nacionales, Provinciales o Municipales). Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario pero ninguno de los cuales podrá ser superior a SIETE (7) días.

Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento.

Si al término de la licencia acordada el agente no hubiera rendido exámen, por postergación de fecha o mesa examinadora deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas;

d) La licencia por razones particulares será sin goce de haberes y se concederá hasta completar UN (1) año dentro de cada decenio pudiéndose fraccionar, dejando librada su confección a las posibilidades del servicio y a las razones que justifiquen el pedido.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los incisos a), b), e) y f) del artículo 108°. Además deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de UN (1) año.

- e) Se otorgará licencias por razones de estudios sin goce de haberes, cuando el agente deba realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero ya sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por becas otorgadas por instituciones privadas nacionales o extranjeras.

Esta licencia podrá otorgarse por un lapso de hasta UN (1) año y prorrogarse por UN (1) año más, en iguales condiciones cuando las actividades que realice el agente resulten de interés para el servicio.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de UN (1) año y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el inciso d) del artículo 108°, debiendo mediar entre ambos una real prestación de servicios de UN (1) año.

- f) La licencia a que se refiere el inciso f) del artículo 108° será con goce de haberes y su duración será determinada en forma expresa en el acto que se dicte para su concesión y obligará al agente a permanecer en su función por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los TRES (3) meses en caso que el agente deje de prestar servicios en el Organismo por el que gozará de esta licencia e ingresara en otro, siempre dentro de la Administración Pública, la obligación de permanencia se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asignara en el nuevo Organismo. En caso contrario el agente será considerado en la misma situación del que se alejara de la función pública, debiendo reintegrar en uno u otro caso, el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia. Asimismo queda obligado a presentar ante la autoridad superior de su Organismo, un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad en el extranjero o en el país.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad en la Administración Provincial de UN (1) año ininterrumpido y no podrá adicionarse a la prevista en el inciso d) del artículo 108°.

- g) Las licencias por matrimonio del agente o de sus hijos serán concedidas con goce de haberes.

h) La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará con goce de haberes, cuando sea para justas internacionales a requerimiento expreso del agente designado miembro integrante de delegación o participante de selección previa, quien deberá acompañar la constancia respectiva, expedida por el Comité Olímpico Argentino, Confederación Argentina de Deportes, Unión Argentina de Rugby o por la Dirección del Deporte Recreativo o Turismo de la Provincia, y se extenderá desde la fecha de incorporación a la delegación o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de regreso al país o de finalización del evento, según corresponda previa certificación de las fechas respectivas.

- i) La licencia para ausentarse del país acompañando al cónyuge, se acordará sin goce de haberes.

j) La licencia por servicio militar se extenderá desde la fecha de la incorporación del agente hasta CINCO (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiere sido declarado inepto o fuera exceptuado, y hasta QUINCE (15) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y este fuera mayor de SEIS (6) meses. Igualmente se concederá licencia de CINCO (5) días, cuando el período fuera inferior a SEIS (6) meses. En todos los casos será con goce del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes.

Las licencias de CINCO (5) y QUINCE (15) días a que hace referencia el párrafo anterior, serán en días corridos.

Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el servicio militar obligatorio y el asiento habitual de sus tareas no serán incluidos en los términos de licencias fijados precedentemente y se justificaron independientemente con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes.

- k) El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución a la correspondiente a su grado en caso de ser Oficial o Sub-Oficial de la reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

IV — Justificación de Inasistencias

Art. 110º — Los agentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, con goce de haberes:

- a) Nacimiento de hijos del agente varón: DOS (2) días laborables.
- b) Fallecimiento (ocurrido en el país o en el extranjero):
 - 1 — del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: CINCO (5) días laborables.
 - 2 — de parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de segundo grado: DOS (2) días laborables.
- c) Donación de sangre: UN (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido.
- d) Revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Serán justificadas previa presentación de las citaciones respectivas, emanadas del organismo militar.
- e) Integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta DIEZ (10) días en el año.
Se acordará este beneficio exclusivamente a los agentes que en forma simultánea con un cargo administrativo, ejerzan la docencia, tratándose de cargos compatibles.

V — Franquicias

Art. 111º — Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos a que se refiere el artículo 109º inciso c) y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, los respectivos organismos que tengan concedidos horarios especiales, deberán arbitrar las medidas para que estos agentes puedan concurrir a clase, clases prácticas y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, tratando de armonizar que el servicio se afecte al mínimo y que el agente pueda normalmente desarrollar su actividad estudiantil; de no ser ello posible se acordarán permisos dentro del horario de trabajo.
- b) Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes.
- c) Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo, certificada por autoridad médica competente, ten-

drá derecho a un adecuado cambio de tareas y/o a una acorde reducción horaria.

También gozarán de este derecho las agentes a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Art. 112º — De acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, la agente madre de lactante podrá optar por:

- 1) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- 2) O disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- 3) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Esta franquicia se acordará por espacio de DOS-CIENTOS CUARENTA (240) días corridos, contados a partir

de la fecha de nacimiento del niño. Este plazo excepcionalmente podrá ampliarse, en casos muy especiales y previo examen médico del niño, hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, quedando bajo la absoluta responsabilidad del Departamento de Reconocimientos Médicos la concesión de la referida prórroga, como asimismo del beneficio que trata el presente artículo.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente esta franquicia sin examen previo de los niños; en caso de posterior fallecimiento de alguno de los niños, se procederá como en caso de nacimiento único. La franquicia a que se alude y su posible prórroga, sólo alcanzará a los agentes cuya jornada de trabajo sea superior a CUATRO (4) horas diarias.

VI — Generalidades

Art. 113º — Las licencias y franquicias concedidas por razones de salud y maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser aconsejadas ni acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependen jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutualidades.

Art. 114º — El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente régimen, salvo los casos para los cuales queda especificada la antigüedad requerida.

Art. 115º — Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de Estatuto y autoridad superior de los organismos descentralizados, para determinar que funcionarios tendrán a su cargo la concesión de las licencias previstas en el presente decreto, con excepción de la de-

terminada por el artículo 106° inciso f) que será acordada por el Poder Ejecutivo Provincial cuando exceda de UN (1) año.

Art. 116° — Las licencias a que se refiere el presente régimen con excepción de las previstas en los artículos 103° inciso b) y c) y 108° — inciso c) y f), serán concedidas al personal adscrito o en comisión por los organismos en los cuales presta servicios el agente, circunstancia que oficialmente se pondrá en conocimiento de las reparticiones de donde aquél dependa presupuestariamente. Igual procedimiento se seguirá para la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art. 117° — La Dirección de Personal por intermedio del Departamento de Reconocimientos Médicos es la responsable de expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia el ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL—ESCALAFON.

En el caso de que en el primer examen no se pudiese otorgar el certificado de aptitud, se le extenderá al postulante un certificado de salud provisorio que podrá ser renovado periódicamente hasta un lapso total no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días, a cuyo término se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud e ineptitud del interesado. Durante el lapso de vigencia de este certificado de salud provisorio, se le podrá permitir al aspirante el desempeño de tareas de acuerdo a la índole de la afección que padece.

Mientras el postulante no se haya sometido al examen psico-físico de aptitud, o se encuentre comprendido en el lapso de certificado de salud provisorio, no tendrá derecho al usufructo de ninguna licencia por enfermedad establecida en este ESTATUTO—ESCALAFON.

Art. 118° — Los distintos Ministerios, Secretarías de Estado, y Organismos con autonomía funcional, podrán reglamentar la aplicación de las normas del presente Régimen, conforme con las necesidades de los servicios respectivos.

Art. 119° — Este régimen de licencias, justificaciones y franquicias regirá a partir de la fecha de este ESTATUTO—ESCALAFON, en la cual quedará derogado, para el personal comprendido en el mismo, todas las leyes, decretos y disposiciones, como asimismo sus aclaratorias y complementarias que se opongan al presente.

CAPITULO VII

Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública

Art. 120° — El cuerpo legal del presente Escalafón está constituido por las siguientes partes:

- p) I — Condiciones Generales de Ingreso
- II — Agrupamientos
- III — Carrera
- IV — Promoción
- V — Cambio de agrupamientos
- VI — Régimen de Concursos
- VII — Régimen de Calificaciones
- VIII — Retribuciones
- IX — Disposiciones Transitorias
- X — Carrera Médico Asistencial
- ANEXO I — Personal de Telecomunicaciones
- ANEXO II — Personal del Sub-grupo

VII — Régimen de Calificaciones

VIII — Retribuciones

IX — Disposiciones Transitorias

ANEXO I — Carrera Médico Asistencial

ANEXO II — Personal de Telecomunicaciones

ANEXO III — Personal del Sub-grupo

I — Condiciones Generales de Ingreso

Art. 121° — El ingreso a este ESCALAFON se hará previa acreditación de las condiciones establecidas para el PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE ENTRE RIOS y cumplimiento de los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo establece el presente.

II — Agrupamiento

Art. 122° — El Escalafón del personal comprendido en el presente ESTATUTO-ESCALAFON está constituido por categorías correlativamente numeradas de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) para el personal mayor de DIECIOCHO (18) años y de las categorías "A" a "D" para los menores de esa edad (17 a 14 años).

Asimismo al personal Superior no comprendido en los alcances de este ESTATUTO-ESCALAFON y cuyas remuneraciones están regidas por la Ley N° 4903, le corresponderá asignarle las categorías DIECINUEVE (19) a VEINTICUATRO (24), según el detalle obrante en el CUADRO II que forma parte del presente Escalafón.

Art. 123° — El personal comprendido en el presente Escalafón revisará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en algunos de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda de conformidad con las Normas que para el caso se establecen:

1. Administrativo
2. Profesional
3. Técnico
4. Técnico en sistema de computación de datos
5. Mantenimiento y producción
6. Servicios Generales

Art. 124° — A partir de la presente Ley se incluye al personal que desempeña tareas principales de Ejecución y Fiscalización y al que cumple tareas Administrativas, principales, complementarias, auxiliares o elementales.

10. Art. 125° — El agrupamiento Administrativo está integrado por TRES (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Personal del Subgrupo:**
Se incluirá a los agentes menores de DIECIOCHO (17 a 14 años) que desempeñan tareas primarias o elementales Administrativas.
El personal del Subgrupo revistará en las categorías "A" a "D", según lo fija el ANEXO III que forma parte de la presente Ley.
- b) **Personal de Ejecución:**
Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones Administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Supervisión.
El tramo de ejecución comprenderá las categorías DOS (2) a la DIEZ (10), ambas inclusive.
- c) **Personal de Supervisión:**
Se incluirá a los agentes que ejercen la Fiscalización o Inspección del cumplimiento de Leyes, Decretos u Ordenanzas, o cumplen funciones de Supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.
El tramo de Supervisión comprenderá las categorías TRECE (13) a DIECISEIS (16), ambas inclusive.

1.2. Ingreso

Art. 126° — El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría DOS (2) inicial, siendo requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el ciclo básico de Enseñanza Secundaria
- 2) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Cuando el personal ingresante posea título de Enseñanza Media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a CINCO (5) años, su ingreso se podrá producir por la categoría TRES (3).

Art. 127° — El ingreso al tramo y/o categoría máxima de Supervisión de personas ajenas a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o no comprendidas en el presente ESTATUTO-ESCALAFON, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos fijados en el CAPITULO VII Punto VI — Régimen de Concursos del presente ESTATUTO-ESCALAFON.

- Serán a su vez requisitos particulares mínimos:

 - 1) Haber aprobado el ciclo completo de Enseñanza Media
 - 2) Ser mayor de VEINTIUN (21) años
 - 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo

2. Profesional

Art. 128° — A partir de la presente Ley, revistará en este agrupamiento el personal que posee título Universitario o graduados de

Art. 129° — El agrupamiento profesional está integrado por TRES (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Profesional "A"**
Incluye a los agentes con títulos Universitarios o de nivel terciario equivalente, cuyas carreras demanden un ciclo de estudios regulares no menor de DOS (2) años.
El tramo profesional "A" comprenderá las categorías TRECE (13) a DIECIOCHO (18) ambas inclusive.
- b) **Profesional "B"**
Incluye a los agentes con título Universitario o de nivel terciario equivalente, cuyas carreras demanden un ciclo de estudios regulares mayor de DOS (2) años y menor de CINCO (5) años.
El tramo profesional "B" comprenderá a las categorías QUINCE (15) a VEINTE (20), ambas inclusive.
- c) **Profesional "C"**
Incluye a los agentes con títulos Universitarios o de nivel terciario equivalente, cuyas carreras demanden un ciclo de CINCO (5) años o más de estudios regulares.
El tramo profesional "C" comprenderá las categorías DIECISIETE (17) a VEINTIDOS (22), ambas inclusive.

2.2. Ingreso

Art. 130° — El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría TRES (TRECE), 15 (QUINCE), o 17 (DIECISIETE), según corresponda a los tramos profesionales A, B, C, respectivamente, siendo requisito: poseer título Universitario o equivalente que en cada caso se determina. Los agentes que al obtener el título Universitario o equivalente, revisten en el presente escalafón, en cualquier categoría podrán optar por el cambio de tramo y/o agrupamiento cuando exista vacante de la especialidad en cualquier jurisdicción.

3. Técnico

Art. 131° — A partir de la presente Ley, revistará en este agrupamiento el agente con título, habilitación o certificación de nivel Medio de Enseñanza, expedido por autoridad competente que acredite su condición de Técnico o Especialista en actividades operativas o creativas que requieran conocimientos y aplicación de disciplinas científicas o artísticas, que cumplan funciones o realicen tareas acordes con la especialidad adquirida, no comprendidas en otros agrupamientos.

3.1 Tramos

Art. 132º — El agrupamiento Técnico está integrado por DOS (2) tramos, con una categoría máxima para cada tramo, que corresponde a la de Supervisión Técnica de acuerdo al siguiente detalle:

a) TÉCNICO "A"

Incluye a los agentes con título, habilitación o certificación de autoridad competente con un ciclo no inferior a TRES (3) años de estudios del nivel Secundario de Enseñanza, que cumplan funciones o realicen tareas de carácter Técnico inherentes a sus respectivas especialidades y al personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades que no existan en el país estudios sistemáticos.

El tramo Técnico "A" comprenderá las categorías DIEZ (10) a QUINCE (15), ambas inclusive y la categoría máxima DIECISIETE (17) correspondientes a Supervisión Técnica.

b) TÉCNICO "B"

Incluye a los agentes con título, habilitación o certificación de autoridad competente, de nivel terciario de Enseñanza en cursos menores de DOS (2) años de estudios a graduados de nivel Secundario de Enseñanza que cumplan funciones o realicen tareas reservadas a sus respectivas especialidades.

El tramo Técnico "B" comprenderá las categorías DOCE (12) a DIECISIETE (17), ambas inclusive, y la categoría máxima DIECINUEVE (19) correspondiente a Supervisión Técnica.

3.2 Ingreso

Art. 133º — El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría DIEZ (10) y DOCE (12) según corresponda a los tramos Técnicos "A" y "B" respectivamente, siendo requisitos particulares los siguientes:

- 1) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años
- 2) Poseer el título, habilitación o certificación de autoridad competente que en cada tramo se determina conforme lo establece el artículo anterior.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título, habilitación o certificación, reviste en el presente Escalafón, en cualquier categoría y opten por el cambio de tramo y/o agrupamiento cuando exista vacante de la especialidad en cualquier jurisdicción.

El ingreso a la categoría máxima de Supervisión de personas ajenas a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o no comprendidas en el presente ESTATUTO-ESCALAFON, solo tendrán lugar cuando se realicen los concursos abiertos fijados en el CAPITULO VII, Punto VI — Régimen de Concursos del presente ESTATUTO-ESCALAFON.

IV — ESPECIALIDADES S.C.D.

Art. 134º — El escalafonamiento del personal de la Especialidad, Sistema de Computación de Datos (S.C.D.), determinará las especialidades de la clase, su sistema de admisión y tareas básicas que serán de responsabilidad de los agentes de cada especialidad, como así también el régimen de retribución, según ANEXO II.

Asimismo y teniendo en cuenta que la especialización S.C.D. requiere que los niveles de Supervisión, reúnan las más óptimas condiciones para su cargo, en el presente se trata también el régimen de acceso a tales niveles, como así también al Superior de la clase.

a) Categorías:

- 1 — En prueba;
- 2 — Confirmado;
- 3 — Junior;
- 4 — Senior;
- 5 — Master.

b) Niveles de Supervisión y Superior:

b-1 Supervisión:

- 1 — Jefe de Sección
- 2 — Jefe de División

b-2 Superior:

- 1 — Auditor
- 2 — Coordinador
- 3 — Director

Art. 135º — Para el personal comprendido en las distintas especialidades de la clase, las condiciones particulares para el ingreso a cada especialidad y nivel serán:

a) Especialidad Transcriptor:

- 1 — Admisión: Por Test especiales y Cursos posteriores, previos al ingreso;
- 2 — Tarea: Proceso de registración de información en distintos sistemas, perforación de tarjetas, grabación de cintas magnéticas, etc.

b) Especialidad operador S.C.D.:

- 1 — Admisión: Por Test especiales y Cursos posteriores, previos al ingreso;
- 2 — Tarea: Operación de equipos electrónicos de sistematización de datos.

c) Especialidad programador S.C.D.:

- 1 — Admisión: Por Test especiales y Cursos posteriores, previos al ingreso.
- 2 — Tarea: Programación de sistemas operativos de procesamiento electrónico de datos en los lenguajes especializados que se determinen.

d) Especialidad Analista de sistema:

1 — Admisión: Título Nacional de Ingeniería de Sistemas, o provenir de la especialidad Programación S. C. D. y concurso de antecedentes y exámenes especiales.

2 — Tarea: Analizar problemas de administración, contables, estadísticos, de Ingeniería, etc., para su tratamiento por medio de equipos electrónicos de sistematización de datos.

Art. 136^o — Los niveles de Supervisión y las condiciones particulares para acceder a éstos, serán:

a) Jefes de Sección y División:

1 — Admisión: Provenir de algunas de las especialidades habiendo alcanzado en las mismas el grupo Master. Cumplir los requisitos de tiempo mínimo, calificaciones y cursos, exámenes y concursos internos que se determinen.

b) Jefes de Departamento:

1 — Admisión: Provenir de la Especialidad de Analista de Sistema habiendo alcanzado el nivel de Jefe de División. Cumplir los requisitos de tiempo mínimo, calificaciones, cursos y concursos internos que se determinen.

c) Personal Superior: Tanto para los cargos de autoridad, coordinación y dirección las condiciones de admisión serán las mismas que para las jefaturas de departamentos.

SISTEMA DE CALIFICACION

Art. 137^o — El sistema de calificación, con el objeto de asegurar los mayores niveles de capacidad y significar un verdadero incentivo al personal, está estructurado dando preponderancia a los resultados de los Cursos de Capacitación y Actualización a que sea sometido el mismo.

Este empleo de los cursos especializados, busca facilitar la selección de los más aptos, permitiendo así que tal personal pueda aspirar no sólo a ascensos dentro de la especialidad, sino también al cambio de especialidades y acceso a los niveles de Supervisión y Superior.

Las calificaciones previstas son de tres tipos:

a) Calificaciones normales: Que siguen el régimen determinado para la carrera de la Administración Pública Provincial.

b) Calificaciones especiales: Determinadas por el resultado de los Cursos de Capacitación y Actualización que en cada caso se consideren necesarios y que se emitirán a la finalización de cada curso. De estas calificaciones se hará una anual, que deberá basarse al máximo en elementos de juicios objetivos (calificaciones, existencias, puntualidad, etc.) y comprenderá tres

fórmulas de calificación sintética:

1 — Apto para un Grupo Superior

2 — Apto para continuar en el Grupo

3 — No apto para continuar en el Grupo

La primera fórmula no implica necesariamente el ascenso, pero es condición indispensable para que el agente pueda lograrlo.

La tercera fórmula — Punto 3 —, implica:

a) La pérdida automática del Grupo y/o especialidad.

b) La retroacción del agente del Grupo y/o especialidad anterior, pero con retención de la remuneración alcanzada al momento de ser calificado "no apto".

c) Que el agente podrá continuar en el Grupo y/o especialidad por el término de VEINTICUATRO (24) meses, al cabo de los cuales si sus calificaciones de cada año, no resultan como mínimo de "satisface" será eliminado de la Clase y por ende de la Administración Pública Provincial, salvo que circunstancias especiales hagan conveniente su transferencia a otra Clase.

c) Calificaciones especiales para los niveles de Supervisión y Superior: Esta calificación es anual y será formulada por una Junta de Calificaciones Especial integrada por el Subsecretario del área y tres profesionales especializados en temas S. C. D., ajenos a la Administración Pública Provincial e informada por escrito por los Jefes de Departamentos, para los casos de jefatura de Sección y División.

Para los Jefes de Departamento, Auditoría y Coordinación se procederá de igual forma, siendo informada por escrito la Junta de Calificación Especial, por el Director del Centro.

La calificación debe basarse al máximo en elementos de juicios objetivos (calificaciones especiales, asistencia, etc.) y comprenderá tres fórmulas de calificación sintética:

1 — Apto para un cargo superior

2 — Apto para continuar en el cargo

3 — No apto para continuar en el cargo

La primera fórmula no implica necesariamente el ascenso pero es condición indispensable para que el agente pueda concursar para un cargo superior, según lo determinado en el artículo 138^o.

Por otra parte la tercera fórmula "no apto para continuar en el cargo" implica:

a) La pérdida automática del nivel de Supervisión alcanzado

b) La retroacción del agente al grupo Master de su especialidad o al de Jefe de Sección o División que tenía

antes de su ascenso, pero con retención de la remuneración alcanzada en el nivel de Supervisión anterior a la calificación de "no apto".

c) La imposibilidad de volver a concursar a un nivel de Supervisión o Superior.

d) Que el agente podrá continuar en la especialidad por el término de VEINTICUATRO (24) meses al cabo de los cuales, si sus calificaciones de cada año no resulten como mínimo de "satisface", será eliminado de la Clase y por ende la Administración Pública Provincial, salvo que circunstancias especiales hagan conveniente su transferencia a otra Clase.

REGIMEN DE TIEMPOS MINIMOS

Art. 138º — El régimen de tiempos mínimos tiene por objeto asegurar el progreso de los agentes, pero mediante un adecuado proceso de experiencia práctica en las distintas especialidades.

A tales fines se exigirá al personal de las distintas especialidades los siguientes tiempos mínimos para cada Grupo:

GRUPO	TIEMPO EN MESES	ACUMULADO	
		Meses	Años
En Prueba	12	12	1
Confirmado	18	30	2½
Junior	36	66	5½
Senior	36	102	8½
Master	36	138	11½

Asimismo y a efectos de asegurar el más alto rendimiento de los agentes que acceden a los niveles de Supervisión se establece, para las distintas especialidades, tiempos mínimos de permanencia en el cargo para poder concursar en un cargo Superior:

a) Especialidades de Transcritores y Operadores:

— Luego de la permanencia mínima del agente en el Grupo Master, el mismo, podrá concursar para el cargo de Jefe de Sección Transcripción u Operación, según la especialidad de que provenga.

2 — Los Jefes de Sección luego de cumplir un tiempo mínimo en el cargo de CUARENTA Y OCHO MESES (48), podrán concursar para la Jefatura de División Transcripción u Operación según la especialidad de que provengan.

b) Especialidades de Programadores y Analistas de Sistemas:

1 — Luego de la permanencia mínima del agente en el Grupo Master, el mismo podrá concursar para el cargo de Jefe de Sección, Programación o Análisis según la especialidad de que provenga.

2 — Los Jefes de Sección luego de un tiempo mínimo en el cargo de TREINTA Y SEIS (36) meses, podrán concursar para la Jefatura de División Programadores o Análisis, según la especialidad de que provengan.

c) Cargos de Jefes de Departamentos:

Estos cargos exigen como requisito básico pertenecer a la especialidad de Analista de Sistema, siendo los tiempos mínimos para poder concursar los siguientes:

— TREINTA Y SEIS (36) meses en el cargo como Jefe División Análisis.

d) Cargos Superiores:

Estos cargos exigen como requisito básico, pertenecer a la especialidad de Analista de Sistemas, siendo los tiempos mínimos para poder concursar los siguientes:

— TREINTA Y SEIS (36) meses en el cargo como Jefe de Departamento.

Debe tenerse en cuenta que los tiempos mínimos fijados en el Cuadro de este artículo, no implican necesariamente el ascenso sino un requisito indispensable para poder concursar.

e) Cambios de Especialidades:

Todo agente que haya cumplido los tiempos mínimos del Grupo — Confirmado — de su respectiva especialidad, podrá optar por su pasaje a la siguiente especialidad. Tal opción tiene para el agente, el plazo de validez de los VEINTICUATRO (24) meses al año en que el mismo alcanzó su tiempo mínimo en el Grupo y vencido el cual, el agente no podrá ya hacer uso de esta posibilidad de progreso en la carrera.

REGIMEN DE SELECCION, CAPACITACION, ACTUALIZACION Y ASCENSO

Art. 139º — Por el presente se determina a los efectos correspondientes, lo siguiente:

a) Selección: en cada especialidad la selección se hará mediante:

- 1 — Test Especiales
- 2 — Dos últimas calificaciones, excepto para los que ingresen directamente a la especialidad
- 3 — Aprobación de Curso correspondiente y Orden de Mérito obtenido

c) Capacitación:

- 1 — Para todas las especialidades: a) determinar según los tipos de sistemas en operación o previstos para el futuro y el equipamiento técnico del C.I.E.P.E.R.
- 2 — Para las especialidades de Programación y Análisis:
 - 2.1 Conocimientos de lenguajes COBOL y/o FORTRAN.
 - Y otros que se consideren necesarios.

2.2. Capacitación especial en áreas no específicas de S. C. D., pero que resulten necesarias a determinados fines del CIEPER.

c) Actualización: Se seguirá un régimen igual al de la Capacitación.

d) Ascensos:

1) Dentro de la especialidad: el régimen de ascensos es automático a condición de satisfacer el agente lo siguiente:

1.1 Tiempos mínimos en el Grupo

1.2 Calificaciones obtenidas en los Cursos de Capacitación y Actualización.

1.3 Dos últimas calificaciones obtenidas y la calificación especial.

1.4 Otros títulos.

e) A los niveles de Supervisión: el ascenso a estos niveles lleva implícita la disponibilidad de vacante y para el caso de aquellos agentes que ya hubieran alcanzado dicho nivel, los resultados de la calificación especial tratada en el inciso c) del artículo 137°. Asimismo el agente deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1 — Tiempos mínimos en el Grupo o cargo.

2 — Calificaciones obtenidas en los cursos de Capacitación y Actualización

3 — Resultado del concurso interno que para cada caso se realice.

f) Personal Superior: Como en el caso de los niveles de Supervisión se requieren para el ascenso la disponibilidad de la vacante y los resultados de la calificación especial tratada en el inciso c) del artículo 137°. Asimismo el agente deberá satisfacer:

1 — Los tiempos mínimos determinados en el inciso d) del artículo 138°.

2 — Calificaciones obtenidas en los Cursos de Capacitación y Actualización.

3 — Resultado de la Calificación Especial (inciso c) artículo 137°).

5. Mantenimiento y Producción

Art. 140° — A partir de la presente Ley revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general.

5.1 Tramos

Art. 141° — El agrupamiento está integrado por TRES (3) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de DIECIOCHO (18 años)

que desempeñen tareas primarias de las enunciadas en el artículo anterior.

El personal revistará en las categorías "A" a "D" según fija el ANEXO III que forma parte de la presente Ley.

b) Personal Operario:

Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas en el artículo anterior en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor.

El tramo de personal obrero se extenderá desde la categoría UNO (1) hasta la DIEZ (10) para los oficios generales y hasta la DIEZ (10) para los Oficios Especializados.

c) Personal Supervisor:

Se incluirán los agentes que cumplen tareas de Supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario.

Se entenderá desde la categoría DIEZ (10) hasta la CATORCE (14); para la función de Capataz de peones se asignará la categoría TRES (3) y CUATRO (4).

La categoría a asignar según la función que desempeñe será:

FUNCION	CATEGORIA
Peón	1 a 3
Capataz de peones	3 a 4
Medio Oficial	2 a 5
Oficial	4 a 8
Oficial Especializado	7 a 10
Capataz de Oficios Generales	10
Capataz Especializado	12
Capataz General	12 a 14

5.2 Ingreso

Art. 142° — Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

1) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años para el personal operario y Supervisor y tener como mínimo CATORCE (14) años de edad para el personal del Subgrupo.

2) Haber aprobado el último grado del ciclo de la enseñanza Primaria.

3) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

El ingreso en categorías superiores a la inicial de personas ajenas a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o no comprendidas en el presente ESTATUTO—ESCALAFON, solo tendrán lugar cuando se realicen los concursos abiertos fijados en el CAPITULO VII, Punto VI— Régimen de Concursos del presente ESTATUTO—ESCALAFON.

6. Servicios Generales

Art. 143° — A partir de la presente Ley revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, vigilancia y limpieza.

6.1 Tramos

Art. 144° — El agrupamiento está integrado por (TRES (3) tra-

mos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Subgrupo:

Se incluirán los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas en el artículo anterior.

El personal revistará en las categorías "A" a "D" según fija el ANEXO III que forma parte de la presente Ley.

b) Personal de Servicio:

Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con la jerarquía incluidas en el personal Superior de Servicios Auxiliares.

Se extenderá desde la categoría UNO (1) a OCHO (8) inclusive.

c) Personal Superior de Servicios Auxiliares:

Se incluirán los agentes que cumplen funciones de Supervisión directa sobre las tareas encomendadas al Personal de Servicio. Comprende las categorías CUATRO (4) a DIEZ (10) inclusive. Las categorías a asignar al personal de este agrupamiento según las tareas que desempeñen son las que se detallan a continuación.

FUNCION	CATEGORIA
Peón	1 a 3
Encerador — Ascensorista	2 a 4
Ordenanza — Portero — Sereno	2 a 5
Capataz Cuadrilla Limpieza	4 a 5
Chófer — Cocinero — Telefonista	4 a 8
Encargado de Piso u Ordenanzas	6 a 7
Mayordomo	8
Intendente	10

6.2. Ingreso

Art. 145° — Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años para el Personal de Servicio y Superior de Servicios Auxiliares y tener como mínimo CATORCE (14) años de edad para el personal del Subgrupo.
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo primario de enseñanza.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso en categorías superiores a la inicial de personas ajenas a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o no comprendidas en el presente ESTATUTO — ESCALAFON, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos fijados en el CAPITULO VII, Punto VI — Régimen de Concursos del presente ESTATUTO — ESCALAFON.

III. Carrera

Art. 146° — La carrera es el progreso del agente en el tramo en que revista o en el que pueda revistar como consecuencia de cambio del tramo o agrupamiento producidos de acuerdo con las normas previstas en el Punto V del presente Escalafón. Los agrupamientos se dividen en tramos y éstos en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

Art. 147° — El pase de una categoría a otra superior, dentro del tramo, tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que determina el artículo siguiente.

IV — Promoción

Art. 148° — El pase de categoría se producirá únicamente cuando existan las disponibilidades presupuestarias y por Concurso Cerrado de Antecedentes y/o Oposición conforme lo fija el presente ESTATUTO — ESCALAFON.

Art. 149° — El personal que reviste en las DOS (2) categorías máximas de cada tramo, con una antigüedad mínima de DOS (2) años en la categoría, podrá participar de los concursos que se realicen a efectos de cubrir cargos de Supervisión en sus respectivos tramos.

V — Cambio de Agrupamiento

Art. 150° — Para el cambio de agrupamiento y/o tramo de aplicación las siguientes normas:

- 1) Que exista vacante en el agrupamiento y/o tramo
- 2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento y/o tramo.
- 3) El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento y/o tramo si ésta fuera mayor a aquella en que revista al momento de producirse el cambio.

VI — Régimen de Concursos

Art. 151° — La cobertura de las vacantes se efectuará mediante el sistema de concursos, salvo el de cambio de destino o transferencia de personal de igual categoría y agrupamiento. Las convocatorias deberán realizarse ímparablemente dentro de los SESENTA (60) días de producidas las vacantes.

Art. 152° — Los concursos serán abiertos o internos y de antecedentes o de oposición y antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente régimen.

Art. 153° — La realización de los concursos será dispuesta por resolución de los Ministros, Secretario General de la Gobernación, titulares de los Organismos Descentralizados o Autárquicos o Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia y en el mismo acto deberá dejarse constituida la o las Juntas Examinadoras. Los llama-

dos deberán realizarse por intermedio de los servicios de Personal correspondientes.

Art. 154º — Los llamados a concursos se difundirán o notificarán según corresponda, con una antelación mínima de DIEZ (10) días hábiles administrativos y en ellos se especificará por lo menos:

- a) Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso;
- b) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario;
- c) Condiciones generales y particulares exigidas o bien, indicación del lugar donde pueda obtenerse el pliego con el detalle de las mismas;
- d) Fecha de apertura y cierre de la inscripción;
- e) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición, cuando así corresponda.

Art. 155º — La información relativa a la realización de los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión particularmente en el lugar geográfico en el que tenga su asiento la dependencia cuyas vacantes se concursan. Se utilizará para ello y sin perjuicio del empleo de otros medios de publicidad (Afiches, avisos murales y carteleros en lugares públicos) la radiotelefonía y dos (2) diarios, uno de mayor circulación en la zona y otro de igual característica en el país, durante dos (2) días hábiles administrativos consecutivos.

Art. 156º — Los llamados a concursos internos se darán a conocer en la jurisdicción respectiva mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal, que deberán ser notificadas a todos los agentes habilitados para participar en los mismos.

Art. 157º — Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación. En los casos a que se haga lugar a los reclamos, la autoridad pertinente dispondrá simultáneamente la suspensión de los concursos que se reanudarán una vez salvada la irregularidad denunciada.

Art. 158º — Cada Repartición, excepto las descentralizadas o autárquicas y el Tribunal de Cuentas de la Provincia que lo harán por sí, someterán a la aprobación del Ministerio o Secretaría del Poder Ejecutivo Provincial, el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, ya sea para el ingreso o bien para el cambio de categoría, tramo o agrupamiento, de acuerdo con las características de su servicio y los principios básicos definidos en este Estatuto-Escalafón.

Art. 159º — Para cada categoría de los respectivos tramos y/o agrupamientos, se prepararán tres (3) temas de exámenes distintos,

cada uno en sobre cerrado y lacrado. Éstos los abrirá la Junta Examinadora, indefectiblemente el día fijado para la realización del examen y con una antelación de dos (2) horas como mínimo a la establecida para el comienzo de la prueba.

Art. 160º — La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

Art. 161º — Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento como así también las de otras categorías cuyas coberturas no hubiera podido concretarse a través del correspondiente interno, se llamará a concurso abierto de Oposición y Antecedentes. Podrán participar del mismo, juntamente con todos los agentes de la Administración Pública Provincial cualquiera sea su situación de revista, las personas ajenas a la misma, que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el presente Estatuto-Escalafón, para cada agrupamiento; tramo y categoría.

Art. 162º — En los concursos abiertos se seguirá en todas sus instancias los procedimientos establecidos en el presente Régimen para los concursos internos.

Art. 163º — Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamará a concurso interno de antecedentes o de oposición y antecedentes según corresponda; los que estarán circunscriptos al ámbito del Ministerio, Secretaría General de la Gobernación, Organismos Descentralizados o Autárquicos o Tribunal de Cuentas de la Provincia al que corresponda las vacantes a cubrir. En los mismos podrán participar los agentes permanentes y los que revisten como no permanente que registren más de cuatro (4) años de antigüedad continuos en la Administración Pública Provincial inmediatos anteriores al llamado a Concurso y que reúnan las condiciones exigidas para el cargo cursado.

Art. 164º — El personal comprendido en el presente Estatuto-Escalafón, que haya sido o fuera trasladado, en calidad de adscripto, a otro Organismo amparado por el mismo, podrá participar únicamente en los concursos que se realicen en la Jurisdicción (Ministerios, Secretaría del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos Descentralizados o Autárquicos o Tribunal de Cuentas de la Provincia según el caso) donde revista presupuestariamente, hasta cumplirse SEIS (6) meses de la fecha de operado su traslado; desde ese momento en adelante, su participación quedará circunscripta a la Jurisdicción en que realmente presta servicios.

Art. 165º — El personal que se ha destinado a prestar servicios en calidad de adscripto a un Organismo no comprendido en el

presente Estatuto-Escalafón, mantendrá el derecho de intervenir en los concursos que se realicen en la Jurisdicción en que revista presupuestariamente.

Art. 166° — Las coberturas de cargos vacantes para acceder a los cuales sea requisito mínimo la aprobación de los Cursos de Supervisión, Generalización o para personal Superior, se efectuarán mediante concursos de antecedentes y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en Categorías inferiores a las del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo;
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en Categorías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos en el mismo.

Art. 167° — En los concursos de referencia deberán ponderarse:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el candidato;
- b) Títulos universitarios, Superiores y secundarios y Certificado de capacitación obtenidos;
- c) Calificación obtenida en los cursos de Supervisión, Generalización y para Personal Superior;
- d) Estudios cursados o que cursen. No se computarán los que hayan dado lugar a la obtención de títulos indicados en el inciso b);
- e) Conocimientos especiales adquiridos;
- f) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato;
- g) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato;
- h) Menciones obtenidas;
- i) Faja de servicios;
- j) Antigüedad en la repartición;
- k) Antigüedad total de servicios en la Administración Nacional, Provincial y Municipal.

Art. 168° — Para todos los concursantes se ponderarán los mismos rubros.

Los correspondientes a los incisos b), d), e), f) y g) se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función del cargo a proveer. La ponderación de antecedentes será numérica.

Art. 169° — En los concursos, los antecedentes serán presentados por los interesados en sobre cerrado y firmado al respecto por el servicio de personal, el que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de trámite reservado, dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de cierre de inscripción.

dora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que rese extenderá 24 horas más para la remisión a la Junta Examinadora en la repartición a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registren.

Art. 171° — Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de Cursos de Supervisión, se efectuarán concursos de oposición y antecedentes y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categoría inferior o igual a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos.

Art. 172° — Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos y también los prácticos cuando ello fuera posible y deberán ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen en las jurisdicciones para cada categoría, agrupamiento y función, con sujeción a los siguientes tópicos generales, condicionados y graduados, en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer:

- a) Conocimientos específicos inherentes a la función y cargo a desempeñar.
- b) Derecho administrativo general o disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en las tareas.
- c) Ley Orgánica de los Ministerios u Organización y Funciones de la jurisdicción respectiva.
- d) Organización y funciones del Organismo al que corresponde la vacante a cubrir.
- e) Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.

Art. 173° — Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
- b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregarán las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.
- c) En presencia de los aspirantes la Junta Examinadora extraerá uno (1) de los tres (3) sobres con los temas remitidos al efecto.
- d) La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contestado en el sobre correspondiente.

(CEBC)

general para todos, tomen conocimiento. Una vez dado por iniciado el examen que tendrá una duración máxima de dos (2) horas, los participantes no podrán formular consultas en relación con el tema a desarrollar.

e) Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas que haya utilizado y las devolverá juntamente con las no utilizadas.

Art. 174° — La calificación de los concursos de oposición y antecedentes será numérica de cero (0) a diez (10) puntos.

Art. 175° — Cada Junta Examinadora estará compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer y tres (3) miembros suplentes en iguales condiciones. Los funcionarios designados deberán revistar en calidad de personal permanente.

Art. 176° — Cuando dentro de la jurisdicción se realice el concurso no existan agentes de la especialidad del cargo a proveer, podrán ser sustituidos por aquellos que posean especialidades afines.

Art. 177° — Los integrantes de las Juntas Examinadoras deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer. Cuando no existieran candidatos que reúnan el requisito señalado, podrá designarse a agentes que pertenezcan a la misma categoría.

Art. 178° — Si no se pudiera lograr la constitución de las Juntas Examinadoras en la forma establecida en los artículos 175° y 177°, se solicitará la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente Estatuto-Escalafón, a efectos de que faciliten funcionarios que llenen esas condiciones.

Art. 179° — Cualquier miembro de la Junta Examinadora podrá excusarse de intervenir en la misma cuando mediare las causas establecidas en el artículo 413 del Código de Procesamiento Civil y Comercial de la Provincia o existieren motivaciones atendibles de orden personal. Asimismo dichos miembros podrán ser recusados por aplicación analógica a que hacen referencia el artículo N° 412° del mencionado Código y sus concordantes.

Art. 180° — Las Juntas Examinadoras, acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de VEINTE (20) días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidas en sesión permanente. Cumplido su cometido, labrarán un acta en la que deberán consignar:

a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes;

a) Mayor categoría escalafonaria;

b) Mayor antigüedad en la categoría.

Art. 182° — En el caso de que en opinión de la Junta Examinadora, los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

Art. 183° — Los Ministros, Secretario General de la Gobernación, titulares de los Organismos Descentralizados o Autárquicos o el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones, cuando las Juntas Examinadoras establezcan:

a) Falta de aspirantes;

b) Insuficiencia de méritos en los candidatos presentados. En el acto que se dicte con tal motivo, se efectuará el llamado a un nuevo concurso.

Art. 184° — La Junta Examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el artículo 180° remitirá al correspondiente servicio de personal, toda la documentación relacionada con el concurso realizado.

Dicho servicio procederá, de inmediato, a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le dé vista de las fojas correspondientes a su prueba.

Art. 185° — Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieran disconformes con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrán recurrir ante la Junta de Reclamos del Organismo al que pertenezca el cargo concursado.

Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y el servicio de personal proyectará el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción o declarado desierto el concurso de conformidad con el resultado del mismo.

Art. 186° — La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los cargos cuestionados, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

Art. 187° — Los recursos deberán ser diligenciados por las Juntas de Reclamos dentro del término establecido en el Estatuto-Escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial.

El correspondiente dictamen junto con todos los antecedentes del concurso (presentaciones, exámenes, legajos, actas de la Junta Examinadora, etc.), será elevado a la superioridad (Ministros, Secretario General de la Gobernación, autoridad superior de Organismos descentralizados o autárquicos o Presidente del Tribunal de Cuentas de

la Provincia], la que dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos propondrá al Poder Ejecutivo Provincial o dictará por sí, cuando posea facultades para ello, el acto resolutorio pertinente. En ningún caso la resolución final del concurso deberá exceder los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes.

Art. 188° — Dentro de los SEIS (6) meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan por algunas de las causales contempladas en el ESTATUTO—ESCALAFON para el Personal de la Administración Pública Provincial o no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas en forma automática por los que sigan en el orden de mérito asignado por la Junta Examinadora, en los respectivos Concursos, sin necesidad de efectuar nuevos llamados.

Art. 189° — Quedan exceptuados del requisito del concurso los profesionales con títulos universitarios o habilitante que deban ser designados o promocionados para ocupar empleos de su profesión y los nombramientos con carácter interino y promociones para la cobertura de cargos imprescindibles necesidad, afectado a los Servicios Públicos.

Art. 190° — La confirmación de Profesionales y las de los interinos de Servicios Públicos se determinarán a los DOCE (12) meses, previo el cumplimiento de la calificación y Legajo Médico y demás requisitos del Art. 15° del presente ESTATUTO—ESCALAFON.

Art. 191° — El llamado trámite y demás diligencias que se originen por los concursos y hasta se integre la Junta de Reclamos, serán tratados de acuerdo al actual Régimen aprobado por Decreto N° 1622/67 y sus modificatorias y complementarias respectivas.

VII — CALIFICACIONES

Art. 192° — La Calificación anual comprenderá desde el 1° de setiembre al 31 de agosto del año siguiente y la Semestral desde el 1° de setiembre hasta el 28 o 29 de febrero en año bisiesto y desde el 1° de febrero al 31 de agosto, sin perjuicio de las calificaciones parciales que corresponda formular al agente por períodos menores en casos especiales.

Los agentes de los respectivos agrupamientos comprendidos en el presente ESTATUTO—ESCALAFON serán calificados anualmente, excepto los que hayan obtenido una calificación menor del CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o) de la calificación máxima, a quienes se les formulará una hoja de calificación semestral al término de los SEIS (6) meses siguientes, a los efectos del 2° párrafo del artículo 195°.

El sistema de calificación anual instruido es el de conceptos valorizados numéricamente mediante la aplicación de una escala de 0 (CERO) a 10 (DIEZ) puntos en la siguiente forma:

3,99 puntos — MALO;
4,99 puntos — REGULAR;
5,99 puntos — SUFICIENTE.

6 a 7,99 puntos — BUENO;
8 a 8,99 puntos — MUY BUENO;
9 a 9,99 puntos — EXCELENTE; y
10 puntos — SOBRESALIENTE.

Art. 193° — La calificación tiene carácter reservado y la efectuarán los Jefes de los Organismos y Reparticiones con arreglo a las siguientes normas:

- a) El superior con competencia natural para calificar, deberá tener una antigüedad mínima en el cargo de SEIS (6) meses, en su defecto, actuará quien esté capacitado para hacerlo y sea designado para ello por la autoridad superior;
- b) La autoridad con competencia para calificar con renuncia en trámite, deja de constituir instancia a los efectos de la calificación;
- c) Las calificaciones, como regla general serán efectuadas por tres instancias jerárquicas, la primera instancia corresponderá indefectiblemente al Jefe inmediato del calificado, siendo la instancia segunda y tercera, las que correspondan a las jerarquías inmediatas superiores;
- d) La calificación producida en última instancia será considerada definitiva, las anteriores tendrán carácter informativo;
- e) Cuando sobre el agente no existan tres instancias, la segunda calificará como segunda y última y procederá como se indica en el inciso anterior;
- f) Si sólo hubiera una instancia, ésta calificará como primera y última;
- g) El personal adscripto o en comisión será calificado durante el lapso que mantenga esta situación por las autoridades del Organismo o Repartición donde se desempeña, quienes remitirán en su oportunidad la hoja de calificación respectiva al ente donde el agente es titular;
- h) Las faltas de asistencia y puntualidad por enfermedades cuando excedan de las tolerancias anuales, las sanciones correctivas de apercibimiento y suspensión o embargos originarán descuentos de puntos en la calificación del agente en la forma y con arreglo a la escala que establezca la reglamentación;
- i) Se notificará a quienes hayan sido reprobados y a los que no hubieran obtenido menos de SEIS (6) puntos, debiéndoseles exhortar para que mejoren;
- j) Quienes hayan obtenido mayor puntaje podrán solicitar se les informe la calificación obtenida ante la DIRECCION DE PERSONAL.

Art. 194° — No se calificará al personal que se encuentre en las siguientes situaciones:

- a) Que a la fecha de calificación tenga menos de TRES (3) meses de servicios;
- b) El personal que con retención de su categoría fuera nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este ESTATUTO-ESCALAFON, en cuyo caso, será calificado por la autoridad competente, bajo el régimen especial que se prevea, conforme a la naturaleza de la función encomendada. Esta calificación será considerada conjuntamente con la última obtenida bajo el régimen que prevé este ESTATUTO-ESCALAFON;
- c) Que durante todo el período considerado a los fines de la calificación hubieren estado con licencia, con o sin goce de sueldo, por enfermedad o asuntos personales, debiendo considerarse la última calificación obtenida;
- d) Suspendido preventivamente, hasta tanto se resuelva su situación administrativa, en cuya oportunidad se procederá a calificarlo por el o los períodos correspondientes. Esta situación deberá hacerse constar en la calificación que en dicha oportunidad se efectúe;
- e) Que durante el período considerado a los fines de la calificación hubieran permanecido incorporados a las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de las leyes del Servicio Militar Obligatorio, a quienes se les considerará la última calificación anual obtenida antes de su incorporación;
- f) Con renuncia en trámite, debiendo tomarse a cualquier efecto como antecedente su última calificación.

Art. 195º. — Será postergado en el ascenso el agente que obtenga una calificación menor del SESENTA POR CIENTO (60 o/o.) de la calificación anual máxima.

Será dado de baja el agente que obtenga una calificación menor del CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o.) de la calificación máxima durante DOS (2) períodos consecutivos, previa consideración del agente, por la Junta Informativa de Calificaciones correspondiente.

Si por aplicación del procedimiento indicado en el artículo 194º inciso c), d) y e) el agente que ha obtenido menos del CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o.) de la calificación máxima, deba ser dado de baja, dicha calificación no será considerada al efecto.

Art. 196º. — El personal tendrá derecho a interponer reclamo fundado por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos y promociones, a cuyo efecto se ajustará al procedimiento que establezca la reglamentación.

VIII - Retribuciones

Art. 197º. — La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y par-

4	0,1815	389	663	333
2	0,3018	302	382	1,084

ticulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

La suma del sueldo básico y del adicional general respectivo se denominará ASIGNACION DE LA CATEGORIA.

Para la asignación de las categorías UNO (1) a VEINTICUATRO (24) se procederá de la siguiente forma:

- 1º) La asignación de la categoría VEINTICUATRO (24) será igual a la suma que resulte de aplicar el coeficiente 0,7076 al haber mensual que por todo concepto corresponda al cargo de SUBSECRETARIO DE MINISTERIO DE LA PROVINCIA, que a la promulgación de la presente asciende a SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 7.200,00). La suma resultante CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.095,00) corresponde a la categoría mencionada, de cuyo importe UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.480,00) corresponderá al sueldo básico y la diferencia de TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 3.615,00) al adicional general correspondiente.
- 2º) La asignación de las categorías UNO (1) a VEINTITRES (23), ambas inclusive será la que resulte de aplicar en cada caso el coeficiente que se indica a continuación, al importe total de la categoría VEINTICUATRO (24).

De los importes resultantes el VEINTINUEVE POR CIENTO (29 o/o) corresponderá al sueldo básico.

CATEGORIA COEFICIENTE SUELDO BASICO ADICIONAL ASIGNACION GENERAL DE LA CATEGORIA

24	1,0000	1.480	3.615	5.095
23	0,9090	1.340	3.291	4.631
22	0,7824	1.160	2.826	3.986
21	0,6518	960	2.361	3.321
20	0,5840	860	2.115	2.975
19	0,5235	770	1.897	2.667
18	0,4996	740	1.805	2.545
17	0,4734	700	1.712	2.412
16	0,4485	660	1.625	2.285
15	0,4213	620	1.526	2.146
14	0,3893	580	1.403	1.983
13	0,3601	530	1.305	1.835
12	0,3424	510	1.234	1.744
11	0,3278	480	1.190	1.670
10	0,3035	450	1.096	1.546
9	0,2723	400	987	1.387
8	0,2551	380	920	1.300
7	0,2303	340	833	1.173
6	0,2182	315	769	1.084

5	0,2079	305	746	1.051
4	0,1917	280	697	977
3	0,1823	270	659	929
2	0,1737	260	625	885
1	0,1668	250	600	850

Art. 198º — El adicional general a que hace referencia el Artículo anterior será abonado por alguno de los siguientes conceptos:

1. **Responsabilidad Jerárquica.** — Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los agrupamientos Administrativos-Técnicos y de Servicios Generales o en iguales categorías de otros agrupamientos, excepto el profesional.
2. **Responsabilidad Profesional.** — Corresponde a los agentes comprendidos en el agrupamiento profesional.
3. **Bonificación Especial.** — Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores.

Estos adicionales constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función no computándose en consecuencia a los efectos impositivos.

Art. 199º — Establécense los siguientes adicionales particulares:

- 1º) Antigüedad
- 2º) Título
- 3º) Mayor horario
- 4º) Jerarquización

Art. 200º — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en el presente ESTATUTO-ESCALAFON, percibirá en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma fija que resulte de aplicar al sueldo total de la categoría UNO (1) los coeficientes que a continuación se detallan:

1 a 10 años	0,0120
10 a 20 años	0,0115
21 a 30 años	0,0110

Este beneficio es extensible a todos los funcionarios de la Administración Pública Provincial, no comprendidos en este ESTATUTO-ESCALAFON, con exclusión de los miembros del PODER EJECUTIVO.

Art. 201º — Los suplementos serán los siguientes:

- 1º) Zona
- 2º) Riesgos
- 3º) Subrogancia
- 4º) Otros suplementos

Art. 202º — El adicional por mayor horario será percibido por los agentes que prestan servicios en las Unidades Hospitalarias y Asistenciales. A efectos del cálculo de este adicional se determinará previamente el valor-hora, dividiendo la asignación de la categoría por el número de horas de prestación semanal normal de servicios.

El monto del adicional se obtendrá multiplicando el número de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor-hora.

de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor-hora.

Art. 203º — El adicional por jerarquización será percibido por el personal de enfermería, entendiéndose por tal a los agentes que acrediten haber cursado el ciclo regular de Enfermería Profesional y Auxiliares Técnicos de la Medicina (de laboratorio, de rayos, de patología, de mecánica dental, psiquiatría, etc.), que se desempeñen en las respectivas funciones en Unidades Hospitalarias y Asistenciales.

El monto del adicional será determinado por vía reglamentaria.

Art. 204º — Corresponderá percibir el suplemento por zona al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un porcentaje, a determinar por vía reglamentaria, sobre la asignación de la categoría.

Art. 205º — Corresponderá percibir el suplemento por riesgo a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se pongan en peligro cierto su integridad psicofísica. Las funciones que se considerarán incluidas en este suplemento se determinarán por vía reglamentaria, a igual que el porcentaje a aplicar sobre la asignación de la categoría UNO (1).

Art. 206º — El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre la asignación de la categoría del agente y los que le correspondería por cargo que desempeñe interinamente. Tendrán derecho a percibirlo los agentes que cumplan reemplazos transitorios en los tramos de Supervisión de cualquier agrupamiento, cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cargo se halle vacante
- b) Que el titular esté ausente por licencia extraordinaria o enfermedad de largo tratamiento
- c) Que el titular se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por causas de sumario.

En el caso previsto en el inciso a) el suplemento aludido comenzará a percibirse desde la fecha de la asignación de funciones y por un período máximo de SEIS (6) meses. Si cumplido el plazo citado, aún no se hubiere cubierto la vacante en la forma prevista en el Régimen de Concurso el agente, deberá seguir desempeñando la función asignada sin derecho a la percepción de este suplemento si la autoridad así lo dispusiere.

Para los restantes incisos el período de reemplazo ha de ser superior a SESENTA (60) días corridos, a partir de los cuales comenzará a liquidarse el suplemento.

IX — Disposiciones Transitorias

Art. 207º — El personal que actualmente reviste en cargos encuadrados en el Escalafón para el Personal de la Administración Pública...

blica de la Provincia de Entre Ríos, aprobado por Ley N° 4.901 será ubicado en el Agrupamiento y Tramo que corresponda, asignándosele las categorías que se detallan a continuación:

ENCASILLAMIENTO

LEY N° 4.901

	CATEGORIA A. ASIGNAR
C-I-1a.	22
C-I-2a.	21
C-I-3a.; C-II-1a.	20
C-I-4a.; C-II-2a.	19
C-I-5a.; C-II-3a.; C-III-1a.	18
C-I-6a.; C-II-4a.; C-III-2a.; D-I-1a.	17
C-II-5a.; C-III-3a.; D-I-2a.; E-1a.	16
C-II-6a.; C-III-4a.; D-I-3a.; D-II-1a.	15
C-III-5a.; D-I-4a.; D-II-2a.	14
C-III-6a.; D-I-5a.; D-II-3a.; E-2a.	13
D-I-6a.; D-II-4a.; D-III-1a.	12
D-II-5a.	11
D-II-2a.; D-III-2a.; D-IV-1a.; E-3a.	10
D-III-3a.; D-IV-2a.; E-4a.; F-1a.	8
D-IV-3a.; E-5a.	7
D-III-4a.; E-6a.; F-2a.	6
D-III-5a.; D-IV-4a.; E-7a.; F-3a.	5
D-III-6a.; D-IV-5a.; E-8a.; F-4a.	3
E-9a.; F-5a.	2
D-IV-6a.; F-6a.	1

Art. 208° — Los agentes que revisten actualmente en las categorías "E" — 1a y "E" — 2a., y no tengan asignadas funciones de Supervisión (Jefaturas) se los ubicará en la categoría máxima 10 (DIEZ) del tramo de Ejecución del Agrupamiento Administrativo.

Los actuales clase "E" de 1ª. a 6a. que tengan asignadas formalmente funciones de Jefatura de Departamento o División serán agrupados provisoriamente en las categorías 16 (DIECISEIS) y 1 (TRECE) del tramo de Supervisión, correspondiendo asignar para Jefatura de Departamento la categoría 16 (DIECISEIS) a los actuales "E" 2a. y "E" 3a. y la categoría 13 (TRECE) a los actuales "E" 4a. a "E" 6a. Para la Jefatura de División se asignará en todos los casos la categoría 13 (TRECE).

Art. 209° — Los agentes que revisten en las actuales clases y grupos: D-I y D-II en las categorías 1a. y cumplan además funciones de Jefatura de Departamento, se les asignará la categoría máxima de Supervisión correspondiente a su respectivo tramo.

Art. 210° — Para el personal del Agrupamiento Profesional que actualmente reviste en funciones de Jefatura de Departamento, se asignará un adicional cuyo monto se determinará por medio de la reglamentación que se dicte dentro de los TREINTA (30) días de sancionada la presente Ley.

Art. 211° — Para el Personal de Especialidades en Sistema de Computación de Datos regirán las siguientes:

- Como excepción para los requisitos de admisión, sin perjuicio de los imperativos legales, como ser títulos, diplomas, patentes o certificados emitidos por autoridad competente, el personal especializado en computación de datos se encasillará en la 5a. Categoría ("en prueba") y se mantendrá en ella hasta el límite de los tiempos mínimos previstos para su confirmación y ascenso.
- Teniendo en cuenta que hay que formar los planteles y sin perjuicio de esa situación, podrá asignarse como excepción y provisoriamente un cargo de supervisión, el que se ocupará interinamente hasta tanto se llame a concurso.
- Por el desempeño de funciones de supervisión el agente designado, tendrá derecho a la percepción en un suplemento de retribución equivalente al 50 % de la diferencia de la retribución de su clase y categoría y la correspondiente al nivel de supervisión que se le asigne.
- Por esta única vez, sin las formalidades requeridas de curso previo y por no contar con el tiempo necesario, se podrá efectuar la designación de Director y/o Coordinador en forma interina y por el término de SEIS (6) meses.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 212° — Hasta tanto se integren y reglamenten el funcionamiento de las Comisiones de Disciplina y Reclamo, los sumarios administrativos serán dictaminados por la Comisión Asesora de Disciplina prevista por la Ley N° 3289.

Art. 213° — A solicitud del personal le serán asignadas nuevas tareas cada decenio, con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación.

Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquéllos con antecedentes meritorios.

Art. 214° — La designación de personal en una vacante de igual nivel y jerarquía para la que reúna las condiciones que en cada caso se establezca, en otra función o jurisdicción, no implicará nombramiento y se cumplirá por decisión de la autoridad competente sin ningún otro requisito, reputándose como cambio de función o transferencia de destino. En ningún caso el traslado podrá significar menoscabo en la situación laboral del agente.

Art. 215° — En todos los Organismos se llevará un legajo ordenado del personal, en el que constarán los antecedentes de su actuación. El personal podrá solicitar vista de su legajo.

Art. 216° — En caso de fallecimiento de un agente la autoridad competente de la dependencia en que se desempeñaba el mismo, por

drá designar, por el conducto legal pertinente, a la viuda o a un hijo de aquél directamente sin prueba de selección en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad y condiciones que parea el puntaje. El nombramiento tendrá lugar, cuando se reúnan los requisitos para el ingreso.

PERSONAL SUPERIOR

PUNTAJE	CATEGORIA	SUELDO	CANTIDAD
50	19	2.667	1
51—59	20	2.975	8
60—64	21	3.321	12
65—69	22	3.906	23
70—73	23	4.631	14
74—79	24	5.095	13

*) REFERENCIAS:

ESCALA DE SUELDOS A PERCIBIR POR LOS DIRECTORES REGIDOS POR PUNTAJE DE ACUERDO LEY 4903, LOS CUALES DE ACUERDO AL REFERIDO PUNTAJE SERAN ENCASILLADOS EN LAS CATEGORIAS QUE EN CADA CASO SE CONSIGNAN EN ESTE CUADRO.

ANEXO I

CARRERA MEDICO ASISTENCIAL

Las categorías a asignar al personal comprendido en la CARRERA MEDICO ASISTENCIAL son:

a) Carrera Médico Asistencial

Cargo	Categoría a asignar
Asistente	13
Adjunto	14
Jefe Clínica	15
Médico Interno	16
Jefe de Servicio	17

b) Personal Superior

Cargo	Categoría a asignar
Secretario Técnico	18
Director 4to. Nivel	20
Director 6to. Nivel s/título	21
Director 6to. Nivel c/título	22

Las asignaciones correspondientes al tramo CARRERA MEDICO ASISTENCIAL, corresponden a una jornada diaria de labor de SEIS (6) horas o TREINTA Y SEIS (36) semanales, debiendo reducirse en un CUARENTA COMA SEIS POR CIENTO (40,6%) cuando la jornada diaria de labor sea de TRES (3) horas o DIECIOCHO (18) horas.

CUADRO 3

CARRERA MEDICO ASISTENCIAL

CATEGORIA	CARGO	SUELDO	SUELDO 3 HORAS
15	ASISTENTE	2.146	1.073
16	ADJUNTO	2.285	1.143
17	JEFE CLINICA	2.412	1.206
18	MEDICO INTERNO	2.545	1.273
19	JEFE DE SERVICIO	2.667	1.334

PERSONAL SUPERIOR

CATEGORIA	CARGO	SUELDO
19	SECRETARIO TECNICO	2.667
21	DIRECTOR 4º NIVEL	3.321
22	DIRECTOR 6º NIVEL S/TITULO	3.986
24	DIRECTOR 6º NIVEL C/TITULO	5.095

ANEXO II

PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES

FUNCION	ENCASILLAMIENTO LEY 4901	CATEGORIA A ASIGNAR
Operador, Telegrafista	D—II—6a.	10
Telefonista	E—5a.	9
Ventanillero - Distribución	E—5a.	9
Guardahilos - Chofer	D—IV—4a.	8
Auxiliares Telecomunicaciones		8
Mensajero (Mayor de 18 años)	F—4a.	7

ANEXO III

PERSONAL DEL SUBGRUPO

Los agentes menores de edad, entre los DIECISIETE (17) a CA-TORCE (14) años, se encasillarán en las categorías D, C, B y A de los subgrupos determinados por este ANEXO, para los agrupamientos Administrativo, Mantenimiento y Producción y Servicios Generales, siendo su asignación la que resulte de aplicar al haber total de la categoría UNO (1) los porcentuales que a continuación se detallan:

CATEGORIA	EDAD	COEFICIENTE	SUELDO TOTAL
D	17 años	0,90 o/o.	765
C	16 años	0,80 o/o.	680
B	15 años	0,70 o/o.	595
A	14 años	0,60 o/o.	510

PARANA

EDICTOS

SUCESORIOS

La Jueza doctora España T. Rodríguez de Mastaglia, cita y emplaza por 30 días a contar de la primera publicación que se publicarán tres veces a herederos y acreedores de don Antonio Pedro Muzzachiodi o Muzachiodi, vecino que fue del Departamento Feliciano.

Paraná, 15 de mayo de 1973.— Ma. Beatriz Grand de Jiménez, Secretaria. 1771/\$20 v/22/5/73

El Juez doctora Haydée Halle San (interina) cita por treinta días a herederos y acreedores de don Modesto o Modesto Cándido Moledo, vecino que fue del departamento La Paz.

Paraná, 16 de mayo de 1973.— Ma. Bel Yakoncic, Secretaria. 1782/\$20 v/22/5/73

El Juez doctor Alberto Acosta Ar-doy cita y emplaza por treinta días

a partir de la publicación del presente, que lo será por tres días, a herederos y acreedores de doña Ada Yolanda Varini de Cáncera, vecina que fue de esta capital.

Paraná, 17 de mayo de 1973.— Norma Rossini de Iglesias, Secretaria. 1784/\$20 v/22/5/73

El Juez doctor Eduardo Graf Hetze cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de Francisco Viola, vecino que fue de la ciudad de Paraná.

Paraná, Mayo 16 de 1973.— Graciela M. Pannuto, Secretaria Int. 1800/\$20 v/23/5/73

El Señor Juez Doctor Eduardo Graf Hetze cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de María Argentina Salvarini de Aspillaga, vecina que fue de la ciudad de Paraná.

Paraná, mayo 16 de 1973.— Graciela M. Pannuto, Secretaria Int. 1801/\$20 v/23/5/73

El Juez doctor Eduardo Graf Hetze cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de Ramón Hermenegildo o Ramón Hermenegildo o

Ramón Hermenegildo o Ramón Hermenegildo o R. Hermenegildo o R. Hermenegildo o R. Hermenegildo o R. Hermenegildo o Ramón H. o Ramón E. Coluva, vecino que fue del Departamento Paraná.

Paraná, Mayo 16 de 1973.— Graciela M. Pannuto, Secretaria Int. 1802/\$20 v/23/5/73

El señor Juez Doctor Eduardo Graf Hetze cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de María o María Magdalena Kober de Mistrorigo, vecina que fue del Departamento Paraná.

Paraná, Mayo 16 de 1973.— Graciela M. Pannuto, Secretaria Int. 1803/\$20 v/23/5/73

El Juez doctor Eduardo Graf Hetze hace saber por tres publicaciones que en el juicio de Quiebra de Antonio Calcina por resolución del 11 de Abril de 1973 se ha puesto a disposición de los interesados la liquidación definitiva del juicio.

Paraná, Abril 13 de 1973.— E. B. P. de Alvarez, Secretaria. 1814/\$18 v/23/5/73

El Juez doctor Eduardo Graf Hetze, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de don Jorge Kihn, vecino que fue del Departamento Paraná.

Paraná, 14 de Mayo de 1973.— Mirna B. P. de Alvarez, Secretaria. 1839/\$20 v/24/5/73

El Juez doctor Alberto Acosta Ar-doy, cita por diez días a herederos y acreedores de don Juan Ramón Delgado, vecino que fue del Departamento Paraná.

Paraná, 10 de Abril de 1973.— A. A. F. de Gimenez, Secretaria. 1824/\$20 v/24/5/73

El Juez Dra. N. Haydée Halle cita por treinta días a herederos y acreedores de doña María Muratore de Vitali, vecina que fue del Departamento Paraná.

Paraná, Mayo 16 de 1973.— A. N. S. de Chapado, Secretaria. 1823/\$20 v/24/5/73

El Juez doctor Alberto Acosta Ar-doy, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de Pedro Garbarino, vecino que fue del Departamento Paraná.

Paraná, 15 de Mayo de 1973.— Norma Rossini de Iglesias, Secretaria. 1845/\$20 v/24/5/73

La Jueza Dra. España Teresita Rodríguez de Mastaglia, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de doña Orfelina Carina Zampa de Cerrudo, vecina que fue del Departamento Paraná.

Paraná, 17 de Mayo de 1973.— Ma. Beatriz Grand de Jiménez, Secretaria. 1847/\$20 v/24/5/73

El Juez Dra. N. Haydée Halle cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de Oscar Horacio González, vecino que fue del Departamento Paraná.

ADAPTACION DEL ESCALAFON PROVINCIAL AL NACIONAL

5095	24	PERS. SUPER.	CI	CII	CIII	DI	DII	DIII	DIV	MED. SERV. ASIST.	PERSONAL SUPERIOR	Dpto	Dpto	Dpto	Dpto
4631	23		1	1		S	S	S				Div	Div	Div	Div
3986	22		2	2								Sec	Sec	Sec	Sec
3321	21		3	3								Sec	Sec	Sec	Sec
2975	20		4	4								Sec	Sec	Sec	Sec
2667	19		5	5								Sec	Sec	Sec	Sec
2545	18		6	6								Sec	Sec	Sec	Sec
2412	17														
2285	16														
2146	15														
1983	14														
1835	13														
1744	12														
1670	11														
1546	10														
1387	9														
1300	8														
1173	7														
1084	6														
1051	5														
977	4														
929	3														
885	2														
850	1														

E ADMINS. C PROFESIONAL D TECNICO F MED. SERV. ASIST. G T.S.C.D.

OBSERVACIONES:
 Por *) ver
 Referencias
 en Cuadro II
 adjunto.